USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	25/04/2023
FECHA FINAL	25/04/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 26-04-2023
J16 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3982	11001600000020160213400	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	SOL MARGARITA - MORALES LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/03/2023 * Auto 268/23 Reconoce redencion y niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
4200	68001600015920141171500	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ISRAEL - GUZMAN OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto 303/23 Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
4571	11001600000020220190600	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	ANGEL GABRIEL - ACEVEDO ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto 213/23 Ordena Cumplir Auto oficiar al comandante estacion de policia Puente Aranda (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
4571	11001600000020220190600	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - BROCHERO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto 213/23 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
4628	11001310404920110030600	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	GERMAN - ACEVEDO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto 270/23 Reconoce redecion y niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
13861	11001600001920150464600	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	WILSON YESID - AMAYA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Auto 329/23 concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
19869	11001600005520138010700	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	JAIME ANDERSON - SARMIENTO GORDILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto 277/23 concede libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
21833	11001600071420110069000	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	YULY ANDREA - LUGO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto 302/23 decide recurso (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
27466	11001600001320141037700	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAN ALEXANDER - GOMEZ BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/03/2023 * Auto 271/23 niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
31721	11001310401219980006800	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	JAVIER - LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2023 * Auto 275/23 declara extincion por Prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
35381	11001600001520168016800	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	LUZ STELLA - PLATA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto 209/23 concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
46700	11001600001320190512700	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	ESNEYDER DE JESUS - BURGOS MEZA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto 314/23 Concede Prisión domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
46700	11001600001320190512700	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ANDRES - MORELO BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2023 * Auto 314/23 concediendo redención y Niega libertad con dicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
48293	11001609914420198003100	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	REGULO ALBERTO - GOMEZ UPARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto 282/23 concediendo redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
48293	11001609914420198003100	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	CRISTHIAM ERNEY - MACIAS LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2023 * Auto 282/23 Ordena Cumplir Auto (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//
53546	11001600002320120927000	0016	25/04/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR ARMANDO - LOPEZ AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2023 * Auto 290/23 niega libertad por pena cumplida (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 26-04-2023) //MARR - CSA//

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto Nº 268/23
Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara
Delitos: Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres "El Buen Pastor", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara**; a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Sol Margarita Morales Lara** en calidad de coautora responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso diez (10) años de prisión o **ciento veinte (120) meses** que es lo mismo, multa de 2505 s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación y cuyo recurso se declaró desierto, el 26 de abril de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 3 de abril de 2018, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Sol Margarita Morales Lara** se encuentra privada de la libertad desde el 30 de octubre de 2015, fecha en la que se materializo la orden de captura expedida en su contra.

La actuación permite evidenciar que a la interna se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 3 de abril, 4 de julio, 23 de agosto, 18 de septiembre, 21 de noviembre de 2018, 14 de mayo, 18 de junio, 18 de septiembre, 27 de diciembre de 2019, 3 de marzo, 15 de

septiembre, 3 de diciembre de 2020, 7 de julio, 14 de diciembre de 2021, 24 de febrero de 2022, 28 de julio de 2022 y 25 de agosto de 2022[1].

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión pordos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ochohoras diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

[1]

Fecha providencia	Redención
03-04-2018	1 mes y 25 días
04-07-2018	4 meses y 19 días
23-08-2018	09 días
23-08-2018	21 días
18-09-2018	1 mes y 07 días
21-11-2018	1 mes y 06 días
14-05-2019	2 meses y 14 días
18-06-2019	1 mes y 06,5 días
18-09-2019	1 mes y 06 días
27-12-2019	1 mes y 07 días
03-03-2020	1 mes y 07 días
15-09-2020	12 días
03-12-2020	38 días
07-07-2021	3 meses y 07,5 días
14-12-2021	2 meses y 13,5 días
24-02-2022	12,5 días
28-07-2022	25 días
25-08-2022	1 mes, 06 días y 12 horas
Total	**27 meses, 02 días y 12 horas**

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará losperíodos y formas de evaluación."

Precisado lo anterior, se observa que para la interna **Sol Margarita Morales Lara** se allegaron los certificados de cómputos 18649109 y 18739183, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidosx mes	Días Trabajados X interna	Horas a Reconocer	Redención
18649109	**2022**	**Julio**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18649109	**2022**	**Agosto**	**216**	**Trabajo**	**208**	**26**	**27**	**208**	**13 días**
18649109	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18739183	**2022**	**Octubre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18739183	**2022**	**Noviembre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18739183	2022	Diciembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
		Total	**1256**	**Trabajo**				**1200**	**75 días**

En primer lugar, se hace necesario indicar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas por la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** dentro de la jornada máxima legal permitida y de aquellas mensualidades que cumplan con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, en los meses de julio a diciembre de 2022, esto es, 1200 horas, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 de la citada ley, arroja un monto a reconocer de 75 días o **dos (2) meses y quince (15) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1200 horas /8 horas = 150 días / 2 = 75 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de julio, agosto, octubre y noviembre de 2022, esto es, un total de 56 horas, no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 1256 horas de trabajo realizado por la nombrada y

Radicado Nº 11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto Nº 268 /23
Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

referenciadas por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor en la actividad de *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL"*, área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 1200 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica, historial y certificado de conducta allegados porel establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento de la penada se calificó en grados de *"buena y ejemplar"*; además, la dedicación de la sentenciada a la actividad atrás citada, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **dos (2) meses y quince (15) días**.

De la libertad condicional.

Circunscritos al numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 corresponde a esta instancia judicial conocer lo referente a *"...la libertad condicional"*.

Dicho mecanismo alternativo de la pena privativa de la libertad se encuentra reglado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía

personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal norma, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

***"Solicitud:** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Sobre dicho mecanismo la Corte Constitucional en T-019 de 20 de enero de 2017, indicó:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.[2] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[3].

En el caso, se tiene que **Sol Margarita Morales Lara** purga una pena de ciento veinte (120) meses de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 30 de octubre de 2015, de manera que, a la fecha, 28 de marzo de 2023, físicamente ha descontado un monto de **88 meses y 28 días**.

[2] C-806 de 2002
[3] Ibídem

Radicado Nº 11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto Nº 268 /23
Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

A dicha proporción corresponde adicionar las redenciones de pena que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido, a saber:

Fecha providencia	Redención
03-04-2018	1 mes y 25 días
04-07-2018	4 meses y 19 días
23-08-2018	09 días
23-08-2018	21 días
18-09-2018	1 mes y 07 días
21-11-2018	1 mes y 06 días
14-05-2019	2 meses y 14 días
18-06-2019	1 mes y 06.5 días
18-09-2019	1 mes y 06 días
27-12-2019	1 mes y 07 días
03-03-2020	1 mes y 07 días
15-09-2020	12 días
03-12-2020	38 días
07-07-2021	3 meses y 07.5 días
14-12-2021	2 meses y 13.5 días
24-02-2022	12.5 días
28-07-2022	25 días
25-08-2022	1 mes, 06 días y 12 horas
Total	**27 meses, 02 días y 12 horas**

Entonces, sumados el lapso de pena purgada físicamente, 88 meses y 27 días, con el redimido en anteriores ocasiones, 27 meses, 2 días y 12 horas y, el reconocido con esta decisión, 2 meses y 15 días, arroja un gran total de pena descontada de **118 meses, 15 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 120 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **72 meses**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó Resolución 1589 de 6 de septiembre de 2022 del Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento del mecanismo liberatorio lo que, en principio, permite colegir que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social de la interna **Sol Margarita Morales Lara**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe 2501 de 4 de noviembre de 2022 de asistencia social en el que se registró que la referida visita fue atendida por Claudia Teresa Rodríguez Morales, en calidad de hija y del ciudadano Jeffrey Estiven Montoya Rodríguez en calidad de nieto de la sentenciada quienes, entre otras cosas, señalaron:

> *"la información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí reside una de sus hijas con su núcleo familiar, personas con quienes tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí.*
>
> *En cuanto al desempeño en comunidad se ha informado que la sentenciada ha vivido en el predio un año y en la zona más de 20 años, manteniendo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar.*
>
> *Finalmente, se resalta que los entrevistados han manifestado que la sentenciada cuenta con una buena red de apoyo, y que además de ello, ella tiene la posibilidad de ubicarse laboralmente en el domicilio mediante el satélite de costura que una de sus hijas le colocará, de otra parte se encuentran dispuestos a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva".*

De tal narrativa se colige que, la nombrada cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometida concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para la procedencia del mecanismo liberatorio deprecado.

En lo referente a los perjuicios, basta señalar que en la sentencia que, el 16 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá emitió, permite evidenciar que esa instancia se abstuvo de condenar a **Sol Margarita Morales Lara** en perjuicios en atención a que los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes, no comporta la declaratoria de ellos.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI hace evidente que, **Sol Margarita Morales Lara** registra otras dos

Radicado Nº 11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto Nº 268 /23
Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

actuaciones contentivas de los radicados 110016000015200604013000 y 110016000015200120261000, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica y pacífica convivencia, lo cual en el caso se revela distante de suceder.

Tal aserción obedece a que los procesos atrás reseñados y que derivaron en sentencias condenatorias contra **Sol Margarita Morales Lara** también lo fueron por tráfico de estupefacientes, situación que necesariamente revela no solo que la nombrada tiene como modo de vida la actividad delincuencial, máxime si se tiene en cuenta que formaba parte de una organización dedicada al comercio de alucinógenos, circunstancias están que denotan que en ella no se ha logrado cumplir la función resocializadora que tiene la pena.

Sumado a lo dicho, no puede desconocer esta instancia que las conductas por las que la interna se encuentra condenada concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por su naturaleza se consideran de suma gravedad no solo por los efectos de inseguridad, intranquilidad, zozobra y desestabilización del orden social que ese tipo de actividades delincuenciales produce en la población, sino porque la población joven resulta ser la más expuesta a la adicción de sustancias sicoactivas, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.

Evóquese que, el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, una de las conductas por la cual **Sol Margarita Morales Lara** fue sentenciada es de las más lesivas para la sociedad, máxime cuando se ha convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delincuenciales organizadas se trate de macro o micro tráfico.

Por tanto, en la ejecución de la pena corresponde observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al

aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **Sol Margarita Morales Lara**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Añádase a lo dicho que, aunque el panóptico emitió resolución favorable para la concesión de la libertad condicional a nombre de la penada **Sol Margarita Morales Lara** no puede esta sede judicial obviar que la cartilla biográfica permite evidencia que la conducta de la interna se calificó en grado de ***"mala"*** durante el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2021 y el 3 de febrero de 2022, esto es, por espacio de un trimestre y que le figura sanción disciplinaria consistente en suspensión de hasta 10 visitas sucesivas según Resolución 01496 de 22 de septiembre de 2021, perspectiva desde la cual deviene lógico colegir que no se satisface el presupuesto previsto en el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, pues su comportamiento no ha sido el adecuado o apropiado durante todo el tratamiento penitenciario al que ha estado sometida, lo cual obliga a apartarse del concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario.

Situación a la que corresponde agregar que acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, para la concesión del beneficio de la libertad condicional, la persona privada de la libertad debe hallarse en *"fase de confianza"*; sin embargo, pese a la existencia de resolución favorable por parte del panóptico en la que, resulta incomprensible que no se haya tenido en cuenta el lapso en que la conducta se calificó en grado de ***"mala"*** como tampoco la sanción disciplinaria, la verdad sea dicha, la última cartilla biográfica que milita en la actuación y que se generó el 18 de noviembre de 2022, permite evidenciar en su acápite *"clasificación de fase"* que la sentenciada se encuentra ubicada en etapa ***"Alta"*** según acta 129-047-2022 de 26 de octubre de 2022, la cual comprende el periodo cerrado, esto es, en centro carcelario, entendido este como centro intramural formal y/o sustituto de prisión domiciliaria en atención a que este último se erige en una extensión del centro carcelario, eventualidad está que, permite colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio pretendido por la interna **Sol Margarita Morales Lara,** también, devendría improcedente.

En este orden de ideas, para esta instancia judicial al efectuar un test de ponderación entre las conductas punibles desplegadas, las funciones de la pena a la luz del artículo 4º del Código Penal y el comportamiento exhibido durante el cautiverio, no permiten edificar un diagnóstico-pronóstico que permita concluir de manera seria, fundada y razonable en que deba prescindirse del tratamiento penitenciario al cual viene siendo sometida la sentenciada, pues es evidente la manera flagrante en que bienes jurídicos de importante valía para el ordenamiento jurídico y convivencia pacífica fueron vulnerados sin ningún miramiento, por lo cual resulta necesario continuar con la ejecución de la sanción.

Radicado Nº 11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto Nº 268 /23
Sentenciada: Sol Margarita Morales Lara
Delitos: Concierto para delinquir agravado
y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo
Niega libertad condicional

Acorde con lo anotado, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado, pues basta que no se cumpla uno de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que alleguen a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Sol Margarita Morales Lara**, carentes de reconocimiento a partir de enero 2023, toda vez que la nombrada se encuentra próxima a cumplir la pena.

Igualmente, **ofíciese** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, a efectos de que aclare la observación registrada en la cartilla biográfica en el sentido de precisar el lapso de privación de la libertad de la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** por cuenta del proceso con radicado 2014 12467 y la autoridad que vigila o vigiló la sanción impuesta en dicha actuación y allegue la documentación que así lo soporte.

Incorporar a la actuación informe de visita a efectos de ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** por concepto de redención de pena por **trabajo dos (2) meses y quince (15) días** con fundamento en los certificados 18649109 y 18739183, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara** el reconocimiento de 56 horas de trabajo, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional a la sentenciada **Sol Margarita Morales Lara,** conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2016 02134 00
Ubicación: 3982
Auto Nº 268 /23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 5 a 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Sol morales
Firma Sol morales
Cédula 20914630 T.P.
El(la) Secretario(a) copia

JEPMS

RE: AI No. 268/23 DEL 28 DE MARZO DE 2023 - NI 3982 - REDIME, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 21/04/2023 13:26
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 9:47
Para: jfduran26 <jfduran26@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 268/23 DEL 28 DE MARZO DE 2023 - NI 3982 - REDIME, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11715-00
Ubicación: 4200
Auto N° 303/23
Sentenciado: José Israel Guzmán Ospina
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G. C.P

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria del interno **José Israel Guzmán Ospina**, acorde con el informe de visita de verificación de arraigo allegado por el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 3 de junio de 2016, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **José Israel Guzmán Ospina** en calidad de autor del delito de homicidio agravado; en consecuencia, le impuso **doscientos diez (210) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 2 de marzo de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2015, conforme se observa en la boleta de detención 01890 y la cartilla biográfica expedida por el penal.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** se le ha reconocido redención de pena, en los siguientes montos: **22 días** por estudio y **25 días** por trabajo en auto de 28 de agosto de 2017; **1 mes y 5 días** en auto de 12 de febrero de 2018; **6 meses y 19 días** en auto de 29 de octubre de 2019; **2 meses y 6 días** en auto de 18 de mayo de 2020; y, **8 meses, 21 días y 12 horas** en auto de 12 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del

artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

Evóquese que, **José Israel Guzmán Ospina** purga una pena de 210 meses de prisión por el delito de homicidio agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2015, de manera que que, a la fecha, 5 de abril 2023, ha descontado físicamente un lapso de **90 meses y 19 días.**

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena por trabajo y estudio se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-08-2017	22 días
28-08-2017	25 días
12-02-2018	1 mes y 05 días
29-10-2019	6 meses y 19 días
18-05-2020	2 meses y 06 días
12-09-2022	8 meses, 21 días y 12 horas
Total	**20 meses, 08 días y 12 horas**

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **110 meses, 27 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 210 meses que se le atribuyo corresponde a **105 meses.**

Sumado a ello, el delito por el que **José Israel Guzmán Ospina** fue condenado, homicidio agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo concerniente al arraigo del penado **José Israel Guzmán Ospina**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia,*** se allegó informe 367 de visita domiciliaria realizada, el 8 de marzo de 2023, por el

[1] CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11715-00
Ubicación: 4200
Auto N° 303/23
Sentenciado: José Israel Guzmán Ospina
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Asistente Social adscrito a este Juzgado en el inmueble ubicado en la *"Calle 43 sur N° 72 K – 15, 2° piso. Barrio Boita, localidad 8ª de Bogotá"* con abonado telefónico 3125523178, la cual fue atendida por la ciudadana Yorlek Nayibe Pardo Fandiño en condición de cuñada del penado.

En dicho informe, entre otras cosas, se indicó:

"CONCLUSIÓN DE LA DILIGENCIA.

Se logró desarrolla entrevista con la señora Yorlek Nayibe Pardo Fandiño, quien refiere es ella la encargada de dar cuenta de la información de que confirme el arraigo del penado José Israel Guzmán Ospina en su condición de cuñada de este, debido a que por los compromisos laborales de su esposo el señor Jorge Abraham Guzmán Ospina, este no puede atender dicha diligencia.

Se confirma también lugar de residencia de la familia del condenado la Calle 43 sur # 72 K – 15, del barrio Moravia - Boita, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, se constató la existencia de esta, la relación de las personas que viven allí con el penado descritas en este informe, las condiciones del inmueble (para lo que se anexan fotografías de la visita) y se logró confirma que cuentan con la disposición para recibir al penado en este domicilio y hacerse cargo de su manutención según comenta la entrevistada."

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** cuenta con arraigo familiar y social, pues dicho grupo familiar está dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Respecto a la obligación de **reparar los daños y perjuicios** ocasionados con la conducta delincuencial, a través de correo electrónico procedente del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga- Santander se allegó oficio 2069 de 1° de marzo de 2023 en el que se indica que *"...verificado el aplicativo siglo XXI así como el expediente físico que reposa en esta dependencia me permito informar que no hay registro de tramite incidental contra el sentenciado José Israel Guzmán Ospina".*

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por

el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **José Israel Guzmán Ospina** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la *"Calle 43 sur N° 72 K – 15, 2° piso. Barrio Boita, localidad 8ª de Bogotá"* con abonado telefónico 3125523178.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Incorpórese a la actuación el correo electrónico contentivo del oficio oficio 2069 de 1° de marzo de 2023 del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga - Santander que da cuenta de que no se inicio en contra del sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** tramite incidental de reparación integral.

Ofíciese al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **José Israel Guzmán Ospina**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 68001 60 00 159 2014 11715-00
Ubicación: 4200
Auto N° 303/23
Sentenciado: José Israel Guzmán Ospina
Delitos: Homicidio agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

2.-Allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **José Israel Guzmán Ospina** para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **José Israel Guzmán Ospina**, con el fin de garantizar el control respectivo de la prisión domiciliara y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **José Israel Guzmán Ospina**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

5.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
68001 60 00 159 2014 11715-00
Ubicación 4200
Auto N° 303/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 4200

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 303

FECHA DE ACTUACION: 5-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Guzmán

FIRMA PPL:

CC: 1032693268

TD: 91626

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 303/23 DEL 5 DE ABRIL DE 2023 - NI 4200 - CONCEDE PRISION DOM.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 21/04/2023 14:48
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 15:26
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; JUDILETO@YAHOO.com.co <JUDILETO@YAHOO.com.co>; Judith Lemus <jlemus@defensoria.edu.co>
Asunto: AI No. 303/23 DEL 5 DE ABRIL DE 2023 - NI 4200 - CONCEDE PRISION DOM.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto Nº 270/23
Sentenciado: Germán Acevedo Gómez
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada en la fecha por el Establecimiento Penitenciario La Picota, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Germán Acevedo Gómez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Germán Acevedo Gómez** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y ocho (58) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales en monto equivalente a diez (10) SMLMV., le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que adquirió firmeza el 21 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 9 de septiembre de 2014 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Germán Acevedo Gómez** fue privado de la libertad el 18 de octubre de 2015 al materializarse la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación permite establecer que, al penado **Germán Acevedo Gómez**, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena: **2 meses y 24 días** de trabajo y **4 meses y 2 días** de estudio en auto de 12 de febrero de 2018; **29 días** de trabajo en auto de 27 de abril de 2018; **3 meses y 7 días** de trabajo en auto de 29 de enero de 2019; **4 meses y 27 días** de trabajo en auto de 3 de febrero de 2020, **3 meses**

y 19 días de trabajo en auto de 5 de octubre de 2020; y **4 meses, 19 días y 12 horas**, en auto de 3 de noviembre de 2021.

Ulteriormente, en decisión de 1º de octubre de 2018 se acumularon jurídicamente las penas impuestas, respectivamente, en las sentencias proferidas en los procesos radicados bajo los números 11001 31 04 049 2011 00306 00 y 11001 61 01 911 2008 02398 00 por los Juzgados Primero Penal del Circuito de Descongestión y Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento; en consecuencia, se le fijó una **pena acumulada de 128 meses y 6 días de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos*

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que para el interno **Germán Acevedo Gómez** se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 18304845, 18387598, 18474828, 18581346, 18667472, 18750463 y 18786750 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18304845	**2021**	**Julio**	**216**	**Trabajo**	**200**	**25**	**27**	**200**	**12.5 días**
18304845	**2021**	**Agosto**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18304845	2021	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18387598	**2021**	**Octubre**	**208**	**Trabajo**	**200**	**25**	**26**	**200**	**12.5 días**
18387598	**2021**	**Noviembre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18387598	**2021**	**Diciembre**	**216**	**Trabajo**	**200**	**25**	**27**	**200**	**12.5 días**
18474828	**2022**	**Enero**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18474828	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18474828	**2022**	**Marzo**	**216**	**Trabajo**	**208**	**26**	**27**	**208**	**13 días**
18581346	**2022**	**Abril**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18581346	**2022**	**Mayo**	**208**	**Trabajo**	**200**	**25**	**26**	**200**	**12.5 días**
18581346	**2022**	**Junio**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18667472	**2022**	**Julio**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18667472	**2022**	**Agosto**	**216**	**Trabajo**	**208**	**26**	**27**	**208**	**13 días**
18667472	2022	Septiembre	200	Trabajo	208	26	25	200	12.5 días
18750463	**2022**	**Octubre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18750463	**2022**	**Noviembre**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18750463	**2022**	**Diciembre**	**216**	**Trabajo**	**208**	**26**	**27**	**208**	**13 días**
18786750	**2023**	**Enero**	**208**	**Trabajo**	**192**	**24**	**26**	**192**	**12 días**
18786750	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
		Total	**4160**	**Trabajo**				**3944**	**246.5 días**

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado en los meses de julio

Radicado Nº 11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto Nº 270/23
Sentenciado: Germán Acevedo Gómez
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero y febrero de 2023, esto es, **3944 horas**, que equivalen a doscientos cuarenta y seis (246) días y doce (12) horas u **ocho (8) meses, seis (6) días y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y su resultado por dos **(3944 horas /8 horas = 493 días / 2 = 246.5 días)**, habida cuenta que las horas excedidas en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, esto es, un total de 216 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 4160 horas de trabajo realizado por el sentenciado **Germán Acevedo Gómez** y referenciadas por la Cárcel La Picota, en la actividad de *"REPARACIONES LOCATIVAS AREAS COMUNES"*, solo se puedan tener en cuenta **3944 horas**.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta expedidas por el centro carcelario resulta evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de *"EJEMPLAR"* y la evaluación en la actividad referida, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **3944 horas** que llevan a conceder al penado una redención de pena por trabajo equivalente a **8 meses, 6 días y 12 horas**.

De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, se tiene que **Germán Acevedo Gómez** purga una pena acumulada jurídicamente de **128 meses y 6 días de prisión** por los delitos de actos sexuales con menores de 14 años agravados y por ella se encuentra privado de la libertad, como antes se dijo, desde el 18 de octubre de 2015, de manera que, a la fecha, 29 de marzo de 2023, físicamente ha descontado **89 meses y 11 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio a saber:

Fecha providencia	Redención
12-02-2018	2 meses y 24 días
12-02-2018	4 meses y 02 días
27-04-2018	29 días
29-01-2019	3 meses y 07 días
03-02-2020	4 meses y 27 días
05-10-2020	3 meses y 19 días
03-11-2021	4 meses 19 días y 12 horas
Total	**24 meses, 07 días y 12 horas**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **89 meses y 11 días** con el reconocido por redención de pena en pretérita oportunidad, **24 meses, 7 días y 12 horas** y, el redimido con esta decisión, **8 meses, 6 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de 121 meses y 25 días de la pena acumulada jurídicamente de **128 meses y 6 días de prisión**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Germán Acevedo Gómez** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida** invocada.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Germán Acevedo Gómez**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de marzo de 2023.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Germán Acevedo Gómez** por concepto de redención de pena por trabajo **ocho (8) meses, seis (6)**

Radicado Nº 11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto Nº 270/23
Sentenciado: Germán Acevedo Gómez
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad por pena cumplida

días y doce (12) horas con fundamento en los certificados 18304845, 18387598, 18474828, 18581346, 18667472, 18750463 y 18786750, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Germán Acevedo Gómez** el reconocimiento de doscientos dieciséis (216) horas de trabajo excedidas para los meses de de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Germán Acevedo Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 31 04 049 2011 00306 00
Ubicación: 4628
Auto Nº 270/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7A

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46280

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 29-Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Germán Acevedo Gómez

FIRMA PPL: Germán Acevedo Gómez

CC: 79766759

TD: 86687

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - COSA NO NOTIFICACION

RE: AI No. 270/23 DEL 29 DE MARZO DE 2023 - NI 4628 CONCEDE REDENCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 19/04/2023 17:07
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 14:38
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 270/23 DEL 29 DE MARZO DE 2023 - NI 4628 CONCEDE REDENCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 11001 60 00 000 2022 01906 00
Ubicación: 4571
Auto N° 213/23
Sentenciados: 1. Ángel Gabriel Acevedo Espinosa
2. Luis Eduardo Brochero Valencia
Delito: Concierto para delinquir agravado y Tráfico fabricación y porte de estupefacientes
Reclusión: 1. Estación de Policía Puente Aranda
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por enfermedad grave invocada por el interno **Luis Eduardo Brochero Valencia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó entre otros, a **Luis Eduardo Brochero Valencia** en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación y porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **88 meses de prisión**, multa de 1904 smlmv, así, como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobró firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2022 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **22 de noviembre de 2021**, conforme se registró en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la información allegada en pretérita oportunidad por la Cárcel Distrital y Anexo de Mujeres, respecto a que el interno **Luis Eduardo Brochero Valencia** presenta múltiples quebrantos de salud, este despacho oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de practicar valoración al nombrado.

Con relación a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4° *ibidem*, o tratándose de la reclusión domiciliaria *"por enfermedad muy grave"* de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

> *"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*
>
> *El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

> *"ARTICULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
>
> *Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."*

Precisado lo anterior, se tiene que en la actuación obra la valoración UBBOGSE-DRBO-00602-C-2023 de 23 de enero de 2023, que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó al penado **Luis Eduardo Brochero Valencia** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración de éste, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis c de manera inequívoca afirmó:

> *"Conclusión*
>
> *"Al momento de examen forense el señor **Luis Eduardo Brochero Valencia NO cumple criterios médicos legales para establecer un estado grave enfermedad** requiere valoración prioritaria por*

oftalmología como se explicó en la discusión a través del servicio de sanidad carcelaria y continuar el manejo medico establecido por el programa de VIH, el cual puede realizarse de manera ambulatoria. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en tres meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud" (negrillas fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista, que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Luis Eduardo Brochero Valencia no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión**.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal a favor del penado **Luis Eduardo Brochero Valencia** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Ofíciese al comandante de la Estación de Policía Puente Aranda para que indique si el penado **Ángel Gabriel Acevedo Espinosa** fue traslado a un centro de reclusión.

Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a fin de que se sirvan remitir a este despacho, copia de las actas de derechos del capturado de los penados **Ángel Gabriel Acevedo Espinosa** y **Luis Eduardo Brochero Valencia**.

De otra parte, **ofíciese** de **MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, a efectos de que en el término máximo de **dos (2) días**, informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno **Luis Eduardo Brochero Valencia**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 000 2022 01906 00
Ubicación: 4571
Auto Nº 213/23
Sentenciados: 1. Ángel Gabriel Acevedo Espinosa
2. Luis Eduardo Brochero Valencia
Delito: concierto para delinquir agravado y
Tráfico fabricación y porte de estupefacientes
Reclusión: 1. Estación de Policía Puente Aranda
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Luis Eduardo Brochero Valencia**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2022 01906 00
Ubicación: 4571
Auto Nº 213/23

OERB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/04/2023 HORA: 12:10

NOMBRE: Angel Gabriel Acevedo

CÉDULA: 3263781

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI No. 213/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 4571 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 19/04/2023 17:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 17:59
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: RE: AI No. 213/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 4571 - NIEGA PD

Cordial saludo

Doctor, anexo AI No. 213/23 del 7/03/2023 - NI 4571 para su notificación.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Enviado: sábado, 25 de marzo de 2023 20:08

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AI No. 213/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 4571 - NIEGA PD

Cordial saludo.

No viene el auto adjunto, razón por la cual no puedo notificarme del mismo.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 8:34
Para: claudiamaritzamoran <claudiamaritzamoran@gmail.com>; clamora@defensoria.edu.co <clamora@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 213/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 4571 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

4571 - 213

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación Nº	**11001 60 00 000 2022 01906 00**
Ubicación:	**4571**
Auto Nº	**213/23**
Sentenciados:	**1. Ángel Gabriel Acevedo Espinosa** **2. Luis Eduardo Brochero Valencia**
Delito:	**Concierto para delinquir agravado y Tráfico fabricación y porte de estupefacientes**
Reclusión:	**1. Estación de Policía Puente Aranda** **2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**
Régimen:	**Ley 906/2004**
Decisión:	**Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad**

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por enfermedad grave invocada por el interno **Luis Eduardo Brochero Valencia**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó entre otros, a **Luis Eduardo Brochero Valencia** en calidad de autor de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación y porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **88 meses de prisión**, multa de 1904 smlmv, así, como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, cobró firmeza en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2022 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **22 de noviembre de 2021**, conforme se registró en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la información allegada en pretérita oportunidad por la Cárcel Distrital y Anexo de Mujeres, respecto a que el interno **Luis Eduardo Brochero Valencia** presenta múltiples quebrantos de salud, este despacho oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de practicar valoración al nombrado.

Con relación a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º *ibidem*, o tratándose de la reclusión domiciliaria *"por enfermedad muy grave"* de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

> *"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> *4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*
>
> *El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.*

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

> *"ARTICULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.*
>
> *Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."*

Precisado lo anterior, se tiene que en la actuación obra la valoración UBBOGSE-DRBO-00602-C-2023 de 23 de enero de 2023, que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó al penado **Luis Eduardo Brochero Valencia** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración de éste, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis c de manera inequívoca afirmó:

> *"Conclusión*
>
> *"Al momento de examen forense el señor **Luis Eduardo Brochero Valencia NO cumple criterios médicos legales para establecer un estado grave enfermedad** requiere valoración prioritaria por*

oftalmología como se explicó en la discusión a través del servicio de sanidad carcelaria y continuar el manejo medico establecido por el programa de VIH, el cual puede realizarse de manera ambulatoria. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en tres meses o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud" (negrillas fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista, que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Luis Eduardo Brochero Valencia no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión**.

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal a favor del penado **Luis Eduardo Brochero Valencia** pues, insístase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

Ofíciese al comandante de la Estación de Policía Puente Aranda para que indique si el penado **Ángel Gabriel Acevedo Espinosa** fue traslado a un centro de reclusión.

Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a fin de que se sirvan remitir a este despacho, copia de las actas de derechos del capturado de los penados **Ángel Gabriel Acevedo Espinosa** y **Luis Eduardo Brochero Valencia**.

De otra parte, **ofíciese** de **MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, a efectos de que en el término máximo de **dos (2) días**, informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno **Luis Eduardo Brochero Valencia**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

Radicado Nº 11001 60 00 000 2022 01906 00
Ubicación: 4571
Auto Nº 213/23
Sentenciados: 1. Ángel Gabriel Acevedo Espinosa
2. Luis Eduardo Brochero Valencia
Delito: concierto para delinquir agravado y
Tráfico fabricación y porte de estupefacientes
Reclusión: 1. Estación de Policía Puente Aranda
2. Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Luis Eduardo Brochero Valencia**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 000 2022 01906 00
Ubicación: 4571
Auto Nº 213/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES
FECHA: 14.03.2023 HORA: _____
NOMBRE: Luis Eduardo Brochero
CÉDULA: 1043 846 061.
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

JEPMS

RE: TRASLADO ART. 254 - NI 4571 - URGENTE

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Sáb 18/02/2023 18:48
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 12:50
Para: claudiamaritzamoran <claudiamaritzamoran@gmail.com>; clamora@defensoria.edu.co <clamora@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: TRASLADO ART. 254 - NI 4571 - URGENTE

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de febrero de 2023, traslado art. 254 y dictamen UBBOGSE-DRBO-00602-C-2023 de 23 de enero de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 04646 00
Ubicación: 13861
Auto N° 329/23
Sentenciado: Wilson Yesid Amaya Gómez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de febrero de 2018, el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Wilson Yesid Amaya Gómez**, como penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de 2 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 18 de abril de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 14 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal.

En pronunciamiento de 3 de febrero de 2021 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** la primera entre el **29 y 30 de junio de 2015**, fecha de la captura y subsiguiente libertad; y, **(ii)** la segunda, desde el **24 de junio de 2018**, data en la que se materializo la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 9.5 días** en auto de 13 de marzo de 2020; y, **2 meses y 2 días**, en auto de 14 de agosto de 2020.

En decisión de 25 de julio de 2022, esta sede judicial revocó a **Wilson Yesid Amaya Gómez** el sustituto de la prisión domiciliaria, decisión que fue recurrida y, por consiguiente, en proveído de 18 de octubre del año citado, se concedió la alzada ante el fallador sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento en segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Wilson Yesid Amaya Gómez** purga una pena de **sesenta y cuatro (64) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera, entre el **29 y 30 de junio de 2015** y, luego, desde el 24 de junio de 2018, fecha en la que se produjo la aprehensión para cumplir la pena impuesta, de manera que físicamente, a la fecha, 12 de abril de 2023, ha descontado **57 meses y 19 días** de la pena irrogada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
13-03-2020	4 meses 09 días y 12 horas
14-08-2020	2 meses y 02 días
Total	**6 meses 11 días y 12 horas**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **57 meses y 19 días** y los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **6 meses, 11 días y 12 horas**, permite evidenciar que el sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez** dio cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su

rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Wilson Yesid Amaya Gómez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Jugados, REMÍTASE la presente decisión al Juzgado fallador, que actualmente conoce de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Wilson Yesid Amaya Gómez**.

3.-Decretar a favor del sentenciado **Wilson Yesid Amaya Gómez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Wilson Yesid Amaya Gómez**, ante las autoridades

Radicado Nº 11001 60 00 019 2015 04646 00
Ubicación: 13861
Auto Nº 329/23
Sentenciado: Wilson Yesid Amaya Gómez
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión Concede libertad por pena cumplida

competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 019 2015 04646 00
Ubicación: 13861
Auto Nº 329/23

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16.

NUMERO INTERNO: 13861.

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 329/23

FECHA DE ACTUACION: 12 / 04 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilson Yesid Amaya Gomez **Firma:**

Cédula: 79903385.

Huella:

Fecha: 14 / 04 / 2023

Hora: 11 : 31 Am

Teléfonos: 3142024744 _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

JEPMS-CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 329/23 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 - NI 13861 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Dom 23/04/2023 18:58
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 10:04
Para: guiguevara@defensoria.edu.co <guiguevara@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 329/23 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 - NI 13861 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº 277/23
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, absolvió, a **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Decisión revocada, el 3 de agosto de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para en su lugar condenar al nombrado a la pena de **ciento quince (115) meses de prisión** por el reseñado delito, inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le negó los subrogados penales. Decisión que adquirió firmeza el 19 de septiembre de 2018.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: ***(i)*** entre el 27 de diciembre de 2013[1] y el 17 de junio de 2017[2]; y luego, ***(ii)*** desde el 22 de enero de 2019, data de la aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta.

La actuación permite evidenciar que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **29 días** por estudio y **2 meses y 2 días** por trabajo en auto de 11 de agosto de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 21 de enero de 2021; **3 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; y, **3 meses y 29 días** en auto de 6 de diciembre de 2022; **8 meses y 14**

[1] Fecha de expedición de la Boleta de encarcelación Nº 051 del Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías
[2] Data en que se materializo la orden de libertad Nº 292 conforme se registró en la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-LC-17401 expedida por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

días en auto de 26 de enero de 2023; **1 mes, 8 días y 12 horas** en auto de 3 de febrero de 2023; y, **8 días y 12 horas** en auto de 15 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** purga una pena de **ciento quince (115) meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

La primera, entre el 27 de diciembre de 2013 y el 17 de junio de 2017, de manera que en este lapso descontó 41 meses y 20 días; y, la segunda, desde el 22 de enero de 2019, fecha en la que se produjo la aprehensión para cumplir la pena, por lo cual, en este espacio temporal, a la fecha, 31 de marzo de 2023, ha purgado 50 meses y 9 días.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad permite evidenciar que ha descontado un total de **91 meses y 29 días** de la pena irrogada.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
19-12-2019	1 mes
11-08-2020	29 días
11-08-2020	2 meses y 02 días
21-01-2021	1 mes y 01 día
06-12-2021	3 meses y 26.5 días
06-12-2022	3 meses y 29 días
26-01-2023	8 meses y 14 días
03-02-2023	1 mes 08 días y 12 horas
15-03-2023	08 días y 12 horas
Total	**22 meses y 28 días y 12 horas**

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **91 meses y 29 días** y los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena en anteriores oportunidades, **22 meses, 28 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **114 meses, 27 días y 12 horas** de la pena de 115 meses de prisión que se le atribuyó.

Lo anterior permite evidenciar que el sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** se encuentra a dos (2) días y doce (12) horas del cumplimiento total de la pena; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA** a partir del día **3 de abril de 2023**, fecha en la que cumple efectivamente la totalidad de la pena en virtud de la presente actuación.

Acorde con lo expuesto, líbrese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, la cual se hará efectiva **el día tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

En firme esta decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** la **libertad incondicional por pena cumplida,** a partir del **día tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Extinguir, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**.

Radicado Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº 277/23
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

3.-Decretar a favor del sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

6.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez

11001 60 00 055 2013 80107 00
Ubicación: 19869
Auto Nº 277/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7A

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 19869

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **No.** 27

FECHA DE ACTUACION: 31-Marzo

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 - 04 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andres Sanchez

FIRMA PPL:

CC: 80 sc 414

TD: 100447

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - COPIA NO NOTIFICACION

RE: AI No. 277/23 DEL 31 DE MARZO DE 2023 - NI 19869 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 19/04/2023 17:24
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 3 de abril de 2023 14:14
Para: carlosgduarte@hotmail.com <carlosgduarte@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 277/23 DEL 31 DE MARZO DE 2023 - NI 19869 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

COMÚN

URG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 302/23
Sentenciada: Yuly Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1093/22 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la sentenciada **Yuli Andrea Lugo González** contra el auto interlocutorio 1093/22 de 14 de octubre de 2022, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de marzo de 2014, el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yuly Andrea Lugo González** en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión o cincuenta y cuatro (54) meses que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la referida fecha.

En pronunciamiento de 7 de octubre de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad asumió conocimiento de la actuación en que la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** fue privada de la libertad el **6 de octubre de 2016**, para cumplir la pena y para cuyo efecto se emitió la boleta de encarcelación 035; además, en auto de 8 de enero de 2019 el mencionado Juzgado le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y emitió boleta de traslado 02.

Tal mecanismo sustitutivo de la pena intramural perduró hasta el **13 de marzo de 2019**, fecha en que el notificador de esta especialidad informó que la penada no *"vive en la vivienda desde hace aproximadamente un mes"*, según le indicó un habitante de la morada; situación que derivó en la revocatoria de la prisión domiciliaria y la expedición de orden de captura 110 de 23 de julio de 2019.

Ulteriormente, en providencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Quinto homólogo acumuló jurídicamente las penas que por los delitos de hurto calificado agravado se le impusieron a la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** en los procesos con radicados *"11001 60 00 056 2013 00158-00"* y *"11001 60 00 714 2011 00690-00"*, adelantados, respectivamente, por los Juzgados 26 y 13 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de manera tal que le fijó una **pena acumulada de 69 meses de prisión** y el mismo quantum por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En decisión de 12 de febrero de 2021 el Juzgado Quinto homólogo de esta capital, dispuso la remisión de la actuación a esta sede judicial, en atención a que la penada registraba privada de la libertad por cuenta del proceso con radicado 11001 60 00 019 2019 02362-00 a cargo de este estrado; en consecuencia, el 26 de marzo del año enunciado se avocó conocimiento.

En decisión de **25 de junio de 2021**, esta instancia judicial legalizó la captura de la sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** y emitió boleta de encarcelación 62/21.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 9 de agosto, 14 de octubre, 14 de febrero de 2018, 23 de abril, 12 de agosto de 2019, 28 de diciembre de 2020, 24 de marzo, 13 de julio; y 14 de octubre de 2022[1].

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 1093/22 de 14 de octubre de 2022, esta sede judicial negó la libertad condicional a la interna **Yuly Andrea Lugo González** debido a la valoración de la conducta que como presupuesto exige la normatividad penal para acceder a dicho subrogado.

En tal sentido, se expuso que la conducta punible por la que el Juzgado fallador condenó a **Yuly Andrea Lugo González** emergía de gran relevancia e impacto social en el conglomerado, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutado.

Asimismo, se expuso que, contemplada la situación fáctica que originó la acción penal y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción y **repetición** social surtido a la penada, se evidenciaba que,

[1]

Fecha Providencia	Redención
09-08-2018	1 mes y 12 días
14-10-2018	13 días
14-02-2018	25 días
23-04-2019	11 días
12-08-2019	09 días
28-12-2020	21,25 días
24-03-2022	1 mes y 18,5 días
13-07-2022	26 días
14-10-2022	27 días

para ese momento, se tornaba imposible la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, presupuesto subjetivo que se consideró, no concurría, siendo así que, en la etapa de ejecución de la pena, correspondía al Juez ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.

En consecuencia, se indicó que el lapso que **Yuly Andrea Lugo González** llevaba privada de la libertad no se mostraba suficiente para dar por terminado el tratamiento resocializador y consiguientemente, tener por rehabilitada a la nombrada debido a la gravedad y lesividad de la conducta desplegada, motivo por el que se negó la libertad condicional.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sentenciada **Yuly Andrea Lugo González** interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1093/22 de 14 de octubre de 2022, al considerar, entre otras cosas, que cumplía con los requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, pues la valoración del Juez de Ejecución de Penas no era el único aspecto a tener en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre el particular, en el entendido que una de las finalidades más importantes de la pena, era obtener la readaptación y la enmienda del infractor de la ley penal.

Adicionó que, en su concepto, el otorgamiento de la libertad condicional no dependía de la modalidad o gravedad del delito o delitos que haya cometido el individuo, sino del análisis que en concreto se hiciera de los requisitos legales exigidos y de los antecedentes procesales relevantes de las presentes diligencias y anunció que cumplía el presupuesto objetivo, exhibía buena conducta durante el tratamiento penitenciario y contaba con un arraigo familiar y social.

A la par, realizó consideraciones de algunos apartes del auto objeto de disenso y de los presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la concesión del subrogado de la libertad condicional y, resaltó que acorde con el artículo 68 A de la ley inicialmente enunciada, la conducta que origino su condena no se encontraba en el listado de exclusiones del referido artículo y que correspondía tener en cuenta la conducta al interior del establecimiento penitenciario, las actividades de redención desarrolladas y su voluntad de regresar a la vida en sociedad.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión 1093/22 de 14 de octubre de 2022, que le negó la libertad condicional o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

Radicado Nº 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 302/23
Sentenciada: Yuly Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1093/22 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1093/22 de 14 de octubre de 2022 que, entre otras cosas, negó la libertad condicional a **Yuly Andrea Lugo González**.

Sea lo primero señalar que esta sede judicial no desconoce tal y como se precisó en el auto recurrido, que la penada cumple algunos de los requisitos que se requieren para acceder al mecanismo de la libertad condicional, entre ellos, el objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues satisface las 3/5 parte de la pena impuesta; igualmente, en cuanto a su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión se precisó que acorde con la cartilla biográfica se calificó como *"ejemplar"* y la Resolución 0420 de 25 de marzo de 2022 brindaba concepto favorable, para el otorgamiento del beneficio, de manera que podía colegirse que en la interna **Yuly Andrea Lugo González**, en principio, se estaban cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Sin embargo, frente a la exigencia subjetiva, se consideró que no ocurría lo mismo, toda vez que al realizar la *"valoración de la conducta punible"*, aspecto con el que la recurrente no se muestra conforme, dada la gravedad del punible por el que fue condenada no procedía el mecanismo invocado.

Al respecto, nótese que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 establece que para acceder a la libertad condicional, la persona privada de la libertad debe cumplir las tres quintas partes de la pena impuesta, tener un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y demostrar arraigo; sin embargo, previo a la constatación de tales exigencias, la normativa transcrita exige al Juez efectuar **valoración previa de la conducta punible**, de ahí que, corresponde evaluarse, no solo el proceso resocializador de la penada, como así parece entenderlo la recurrente, sino la naturaleza, gravedad, efectos y nocividad generada con la comisión de la infracción penal.

En el caso, esta instancia, itérese, no desconoce que **Yuly Andrea Lugo González** durante la fase de ejecución de la pena ha mostrado un comportamiento ejemplar; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los aspectos referidos no acreditan que el tratamiento resocializador haya sido suficiente para predicar que la penada se encuentra preparada para su retorno a la vida en comunidad, pues como ya se indicó el tratamiento debe ser integral y acorde a la situación particular de cada sentenciado.

En el caso, tal como se preciso en la decisión opugnada la interna, registra otras actuaciones penales[2] en las que fue condenada, lo que sin mayor esfuerzo pone de presente que ha hecho del delito su modo habitual de vida, máxime si se tiene en cuenta que todas han sido por delitos contra el patrimonio económico.

Situación que como se precisó en el auto recurrido obligó a que la valoración que en el marco del sistema penitenciario se realizará tuviera en cuenta la repetición como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, puesto que la sanción penal, entre otros propósitos, se direcciona a la modificación de la conciencia delictiva del infractor a fin de que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia, lo cual en el caso de **Yuly Andrea Lugo González**, dado el reiterativo comportamiento delincuencial permite colegir que no ha surtido ningún efecto, tal como lo evidencian los múltiples procesos en los que registra como condenada.

Aunado a lo dicho, también para efectos de la no concesión del mecanismo liberador se indicó el escaso lapso que durante la privación de la libertad la interna ha descontado por concepto de trabajo, estudio y/o enseñanza y que denotaban el poco compromiso con su proceso resocializador al evidenciar que no muestra interés en prepararse o capacitarse en un oficio que le permita en un futuro reintegrarse a su entorno como una persona útil a la sociedad.

Igualmente, se indicó que la interna **Yuly Andrea Lugo González** registraba clasificada en fase de tratamiento ***"Alta",*** según acta 129-037-2021 de 14 de septiembre de 2021, pues así lo revela la cartilla biográfica generada el 9 de diciembre de 2022 y, también lo admitió la nombrada; situación está que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993 *"comprende el periodo cerrado"*, es decir, corresponde a la etapa que debe cumplirse en forma intramural.

Y es que, ciertamente, dicha normativa, necesariamente debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige *"...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario..."*, tratamiento este que se encuentra a cargo del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):

Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas

[2]Procesos con radicados 11001600001320088114300; 11001600001320088114301, 11001600001520070107600, 11001600001920190236200, 11001600001920190 236201 y 11001600005620130015800.

Radicado Nº 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto Nº 302/23
Sentenciada: Yuly Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1093/22 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa:

"...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta".

En ese orden de ideas, sin desconocer que la interna ha cumplido más de la tercera parte de la penada irrogada, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverla de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no la ha promovido, de manera que mientras permanezca ubicada en ella y que involucra mayores medidas restrictivas al límite de corresponder a un periodo cerrado, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la sentenciada, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

A partir de lo expuesto y como quiera que con el recurso horizontal, propuesto por la interna no logro desvirtuarse lo plasmado en la decisión recurrida, esta instancia **no la repondrá**, máxime si se tiene en cuenta que la libertad condicional no se erige en un derecho adquirido de aplicación o concesión automática, pues su otorgamiento, ciertamente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, sino que en su análisis corresponde tener en cuenta las condiciones particulares de cada sentenciado orientadas hacia las funciones de la pena; así, como a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios al momento de evaluar la procedencia del subrogado de la libertad condicional, so pretexto de haberse cumplido las tres quintas partes de la pena y/o haber mostrado buena conducta durante la privación de la libertad y obrar resolución favorable, esta última de la que se apartó esta sede judicial.

De esta manera, a diferencia de lo esgrimido por la recurrente, esta instancia verificó todos los elementos materiales probatorios obrantes en la actuación; no obstante, concluyó que el tiempo que **Yuly Andrea Lugo González** ha purgado no resultaba suficiente para la concesión del subrogado, de una parte para que la nombrada compense las consecuencias de su actuar ilícito y asuma una postura diferente frente a su forma de proceder en su entorno social y reflexione respecto a la gravedad del delito cometido, máxime que a partir de este aspecto es que puede darse o no un pronóstico de readaptación social de la condenada y, de otra parte, porque resulta necesario enviar un mensaje a la comunidad de verdadera, eficaz y eficiente impartición de justicia.

Frente a un caso similar al aquí analizado, la Corte Suprema de Justicia precisó:

> *"En efecto, las providencias objeto de cuestionamiento no merecen reproche alguno, por cuanto están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente, en tanto que, los funcionarios accionados, advirtieron que, en este caso, CASTILLO SIERRA no cumplía con el requisito subjetivo para la procedencia de la libertad condicional en los términos que legal y jurisprudencialmente se ha determinado, lo que permitía optar por la negativa del beneficio reclamado.*
>
> ***Es que contrario a lo manifestado por los impugnantes, ha sido la misma Corte Constitucional la que ha precisado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad para la concesión del ya citado beneficio debe previamente valorar las acciones u omisiones materializadas por el condenado, sin que ello conlleve la trasgresión del principio del non bis in ídem.***
> *(...)*
> *En tales condiciones se constata que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la valoración de la conducta punible en que incurrió el demandante, sin que realizaran nuevamente los jueces ejecutores nuevamente un juicio de responsabilidad y concluyeron en la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Argumentación que, se insiste, lejos de resultar arbitraria, caprichosa o constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías que reclaman los impugnantes, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente debe examinar la autoridad competente para acceder o negar el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional[3]".*

De lo anotado se colige que la valoración de la conducta punible a efecto de determinar la procedencia de la libertad condicional es un acto subjetivo, por lo que corresponde al operador judicial establecer si el tiempo de privación de la libertad, intramural, se muestra suficiente para expiar las consecuencias lesivas generadas con el ilícito, a la par de generar conciencia en los asociados respecto de los efectos punitivos que conllevan este tipo de actuaciones y con ello, prevenir su comisión y evitar que la penada retorne a la vida delictiva en la medida de obtener su real resocialización para que en el futuro se reintegre a la sociedad

[3] Corte Suprema de Justicia. Radicado 55916 de 8 de agosto de 2019.

Radicado Nº 11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 302/23
Sentenciada: Yuly Andrea Lugo González
Delitos: Hurto calificado agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1093/22 que negó libertad condicional
Concede recurso subsidiario de apelación

como una persona útil a su entorno social y familiar.

Por lo anterior, insístase, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 1093/22 de 14 de octubre de 2022 que negó la libertad condicional a la interna **Yuly Andrea Lugo González**; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo ante el fallador.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Remítase -**debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integras del expediente en el anaquel asignado a este Despacho

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1093/22 de 14 de octubre de 2022 que negó la libertad condicional a la interna **Yuly Andrea Lugo González,** conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Trece Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la interna **Yuly Andrea Lugo González**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 714 2011 00690 00
Ubicación: 21833
Auto N° 302/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario
OERB.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 11-04-23
En la fecha, acepto personalmente la anterior providencia
Nombre YULY LUGO
Firma YULY LUGO
Cédula 1010163567
El(la) Secretario(a)

RE: AI No. 302/23 DEL 5 DE ABRIL 2023 - NI 21833 - NO REPONE AUOTO, CONCEDE RECURSO DE APELACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 21/04/2023 14:46
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 15:16
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 302/23 DEL 5 DE ABRIL 2023 - NI 21833 - NO REPONE AUOTO, CONCEDE RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° **11001 60 00 013 2014 10377 00**
Ubicación: **27466**
Auto N° **271/23**
Sentenciado: **William Alexander Gómez Bohórquez**
Delitos: **Hurto calificado agravado consumado**
Reclusión: **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Niega libertad condicional**
Concede prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con el informe procedente del área de asistencia social, se resuelve lo referente a la libertad condicional y a la prisión domiciliaria del penado **William Alexander Gómez Bohórquez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **William Alexander Gómez Bohórquez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso 131.25 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de diciembre de 2015, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en proveído de 25 de agosto de 2016 le fijó a **William Alexander Gómez Bohórquez** una pena acumulada de 174 meses y 7.5 días por los delitos de hurto calificado agravado consumado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; además, en auto de 16 de marzo de 2018, se le redosificó la sanción punitiva la cual quedó en **118 meses y 6 días de prisión.**

La actuación da cuenta de que **William Alexander Gómez Bohórquez** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades: **(i)** entre el 16 y 17 de junio de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 14 de octubre de 2015, data en que se materializo la orden de captura 1253 de 3 de septiembre de 2015

para cumplir la pena.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguientes montos: **(i) 1 mes y 22 días** en auto de 16 de marzo de 2018; **(ii) 2 meses y 10 días** en auto de 5 de noviembre de 2019; y, **(iii**) **21 días** en auto de 3 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional…"*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"…Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,* ***acompañando*** *la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días*

siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que **William Alexander Gómez Bohórquez** purga una pena acumulada y redosificada de **ciento dieciocho (118) meses y seis (6) días** de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 16 y 17 de junio de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 14 de octubre de 2015, data en la que se hizo efectiva la orden de captura 1253 de 3 de septiembre de 2015 para cumplir la pena de prisión que se le impuso, de manera que, a la fecha, 29 de marzo de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **89 meses y 16 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	**Redención**
16-03-2018	1 mes y 22 días
05-11-2019	2 meses y 10 días
03-07-2020	21 días
14-03-2023	1 mes y 12 horas
Total	**5 meses, 23 días y 12 horas**

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **89 meses y 16 días** con el total de pena redimida en anteriores oportunidades, **5 meses, 23 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **95 meses, 9 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada y redosificada que se le fijó fue de 118 meses y 6 días de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **70 meses y 27 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo debe examinarse el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se tiene que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió la Resolución 441 de 9 de febrero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **William Alexander Gómez Bohórquez** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del interno **William Alexander Gómez Bohórquez**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, basta señalar que en la actuación reposa informe 130 de 25 de enero de 2023 de asistencia social en el que se registró que la referida visita fue atendida por Martha Marleny Bohórquez, en calidad de progenitora del sentenciado; además, en el acápite de observaciones, entre otras cosas, se señaló:

> *"Previo a concluir la diligencia se enfatiza que esta diligencia no garantiza ni niega el beneficio solicitado. Se retroalimenta a la entrevistada sobre las responsabilidades que conllevan los beneficios y la importancia de ser una red de apoyo que facilite el cumplimiento de éstas. Así mismo se reiteran las limitaciones de movilidad que tendría el penado en caso de ser concedida la prisión domiciliaria.*
>
> *Se establece de acuerdo a lo observado y reportado que existe la disposición de la madre del condenado de acogerlo y apoyarlo en el domicilio en caso de ser concedido el beneficio, así como apoyarle la manutención, esperando pueda más adelante lograr una opción de trabajo y salir adelante.*
>
> *Con relación al arraigo familiar y social se establece que el penado residía con los padres antes de la privación de la libertad en este predio, el padre falleció el año anterior, actualmente reside la madre y uno de los hermanos, vivienda propia de la madre. Se indica tiene una buena relación con quienes aquí residen, existe comunicación, le han estado brindando soporte socio afectivo durante el proceso. Con los vecinos no existen inconvenientes y la familia lleva varios años residiendo en dicho lugar. De la vida laboral del penado, refiere que se ha desempeñado como ayudante de construcción".*

De tal narrativa se colige que, el nombrado cuenta con un núcleo familiar y vínculos sociales que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que ayudara a que el tratamiento resocializador al que se encuentro sometido concluya con éxito. Por tanto, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido para la procedencia del mecanismo liberatorio invocado.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura evidencia que el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 12 de mayo de 2015 emitida en el proceso con radicado 11001 60 00 013 2014 10377 00 no condenó a **William Alexander Gómez Bohórquez** en perjuicios, como quiera que de conformidad con normado en la Ley 1395 del 2010 la víctima contaba con un mes a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria para iniciar el trámite correspondiente y, para el caso, verificado en el módulo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial y en la documentación remitida a las presentes diligencias no se evidencia que se haya presentado incidente de reparación integral contra el sentenciado.

En cuanto al proceso con radicado 11001 60 00 015 2014 05506 00, se advierte que el penado no fue condenado en perjuicios, toda vez que el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, no comporta la declaratoria de ellos.

Por lo anterior, esta sede judicial no hará exigible el presupuesto referido, entre tanto no se remita información respecto de la eventual condena en perjuicios contra el pendo en lo que corresponde al proceso con CUI 11001 60 00 013 2014 10377 00.

Súmese a lo dicho que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"* que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite evidenciar que, **William Alexander Gómez Bohórquez** registra otra actuación contentiva del radicado 11001 60 00 015 2014 05506 00, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica y pacífica convivencia, lo cual en el caso se revela distante de suceder.

Tal aserción obedece a que el proceso atrás reseñado y que derivo en sentencia condenatoria contra **William Alexander Gómez Bohórquez**, deja ver no solo que el nombrado utiliza como modo de vida la actividad delincuencial, pues, de una parte, despojo de su teléfono celular a un menor de edad y, de otra, se le capturó portando un arma de fuego, circunstancias están que denotan que en él no se ha logrado cumplir la función resocializadora que tiene la pena.

Añádase que, esta instancia no puede desconocer que una de las conductas por las que el interno fue condenado hurto calificado agravado consumado emerge de gran relevancia e impacto social en la población, en atención a las circunstancias en las que fue ejecutado, pues para la realización del delito contra el patrimonio participaron tres individuos, uno de ellos, el sentenciado y, además, se utilizó una navaja para intimidar a la víctima.

Al respecto el fallador, indicó:

> *"...no puede pasar por alto la gravedad del ilícito que aquí se juzga, pues el mismo fue cometido con violencia sobre la víctima creándole un ambiente de zozobra y de inseguridad, pues no solo fue objeto del hurto, sino que fue amenazado en su integridad personal con arma blanca que pudo lesionar su humanidad no siendo necesaria pues bastaba solo la superioridad numérica de los atacantes para lograr el desapoderamiento del bien, con lo cual se observa la mayor intensidad del dolo con el que actuaron...".*

De manera que contemplada tal narrativa y ponderada está en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional por ahora, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona condenada tendiente a que en el futuro muestre respeto frente a los bienes y derechos ajenos y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

Aunado a ello, en la ejecución de la pena corresponde observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos contra la seguridad pública y el patrimonio económico.

De otra parte, revisada la cartilla biográfica que milita en la actuación y que se generó el 9 de febrero de 2023, en su acápite *"clasificación de fase"* se observa que el sentenciado se encuentra ubicado en etapa ***"Alta"***, de manera que esa eventualidad se erige en limitante para la procedencia del mecanismo liberatorio, toda vez que acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, esa fase *"comprende el periodo cerrado"*, es decir, corresponde a la etapa que debe cumplirse en forma intramural.

Normativa que, necesariamente, debe interpretarse en armonía con el numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, bajo la comprensión que en este se exige *"...adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario..."*, tratamiento este que se encuentra a cargo

del centro carcelario y que acorde con el numeral 2° del parágrafo 4° del artículo 9° de la Resolución 7302 de 2005 que, entre otras cosas, expide pautas para la atención integral y tratamiento penitenciario establece:

> *"2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado):*
>
> *Es la segunda fase del proceso de tratamiento penitenciario a partir del cual el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos".*

Igualmente, respecto a la finalización de dicha etapa, la citada norma precisa:

> *"...termina cuando el interno es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta".*

En ese orden de ideas, sin desconocer que el interno ha cumplido mucho más de la proporción referida en la citada norma, la verdad sea dicha, el Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET del establecimiento carcelario a cargo de su custodia y de promoverlo de fase, en caso, claro está de que cumpla los presupuestos para ese efecto no lo ha promovido, de manera que mientras permanezca ubicado en ella y que involucra mayores medidas restrictivas al límite de corresponder a un periodo cerrado, deviene improcedente el mecanismo liberatorio.

A partir de lo anotado, se desprende que no concurre el presupuesto subjetivo que exige el mecanismo de la libertad condicional solicitado por **William Alexander Gómez Bohórquez**, toda vez que conductas como la desplegada por el interno, esto es, hurto en el que se empuñan armas blancas, con violencia sobre las personas se erigen en comportamientos que causan gran mayor alarma social y siembra intranquilidad en la comunidad bajo la comprensión que se ha convertido en uno de los azotes de mayor incidencia ante el conglomerado social debido al creciente número de hurtos calificados y agravados cometidos en las calles de las ciudades en las condiciones referidas por el fallador.

De manera que comportamientos como el atribuido al penado causan alto impacto social, zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, por lo cual corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad, máxime que, de concederse la libertad condicional al sentenciado, se enviaría un mensaje

negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida para comportamientos como el sancionado porque concluirían que las penas impuestas por estos ilícitos no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Acorde con lo expuesto, no resulta viable conceder el subrogado de la libertad condicional a **William Alexander Gómez Bohórquez**, al devenir necesario que continúe con su proceso de resocialización con la finalidad de obtener su readaptación y para que cuando retorne a la sociedad lo sea como una persona útil a esta y a su entorno familiar.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez,** en pretérita oportunidad, solicito la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

> *"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*
>
> *Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".*

Evóquese que, **William Alexander Gómez Bohórquez** conforme se reseñó en acápites precedentes, entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto global de **95 meses, 9 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada y redosificada que se le fijó fue de 118 meses y 6 días de prisión deviene lógico concluir que, en el caso, se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la citada sanción corresponde a 59 meses y 3 días.

Sumado a ello, los delitos por los que **William Alexander Gómez Bohórquez** fue condenado, hurto calificado agravado consumado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, no se encuentran enlistados en la norma atrás transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **William Alexander Gómez Bohórquez**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, tal como se afirmó al examinar el mecanismo de la libertad condicional, se encuentra satisfecho.

En lo atinente a los perjuicios, este presupuesto fue objeto de estudio al momento de verificar la eventual concesión de la libertad condicional y, se estableció que no registra condenado por este aspecto.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez** del sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar a través de

título u póliza de depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

Igualmente, deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del **dispositivo de vigilancia electrónica**, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del Centro de Reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad **William Alexander Gómez Bohórquez**, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que **su condición es de privado de la libertad** y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal atribuida.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la *"CALLE 96C SUR No.7-64 BARRIO SERRANIAS LOCALIDAD DE USME – Tel. 3142488803".*

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de la presente determinación al centro penitenciario para que obre en la hoja de vida del penado.

Incorpórese a la actuación, informe secretarial de 15 de marzo de 2023 a efectos de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional al sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez** para ante el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Ordenar a la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y/o el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPEC, efectuar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **William Alexander Gómez Bohórquez**, conforme lo establecido artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014, con el fin de garantizar el control respectivo del sustituto de prisión domiciliaria concedido en esta oportunidad.

5.-Ordenar que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **William Alexander Gómez Bohórquez**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer visita de control.

6.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

7.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2014 10377 00
Ubicación: 27466
Auto N° 271/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7J

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27466

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 271

FECHA DE ACTUACION: 29-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GOMEZ BLORQUEZ WILLIAM

FIRMA PPL: X

CC: X 1.023006028

TD: X TB6671

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - FISA NOTIFICACION

RE: AI. No. 271/23 DEL 29 DE MARZO DE 2023 - NI 27466 - NIEGA LC, CONCEDE PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 19/04/2023 17:14
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 16:27
Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI. No. 271/23 DEL 29 DE MARZO DE 2023 - NI 27466 - NIEGA LC, CONCEDE PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

P/ NOT MP
RT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 012 1998 00068 00
Ubicación: 31721
Auto N° 275/23
Sentenciado: Javier Londoño
Delito: Homicidio simple
Situación: Libertad condicional
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Javier Londoño**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Según se extrae del proceso reconstruido, en contra de **Javier Londoño** el Juzgado Doce Penal del Circuito de Santafé de Bogotá emitió, el 23 de enero de 1998, sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple; en consecuencia, le impuso pena de 16 años y 8 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 10 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ulteriormente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, en decisión de 21 de noviembre de 2001, al resolver, entre otras, solicitud de reconvención, impuso al penado **Javier Londoño pena de 8 años y 8 meses de prisión**; a la par, declaró que para esa data, el penado había purgado 5 años, 9 meses y 2 días de prisión entre privación física y redención de pena y, además, le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria y suscripción de compromiso que, diligenció el 28 de noviembre del año citado.

En pronunciamiento de 19 de enero de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

De la extinción de la sanción penal.

Lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones[1], de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

[1]Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

En el caso, conviene evocar que a **Javier Londoño** se le concedió la libertad condicional previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y periodo de prueba de **2 años, 10 meses y 9 días,** esto es, por el lapso de pena que le restaba por cumplir al momento de concedérsele el referido mecanismo liberatorio, para cuyo efecto suscribió, el **28 de noviembre de 2001**, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 7 de octubre de 2004, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que el lapso que le faltaba por cumplir, esto es, 2 años, 10 meses y 9 meses, emerge inferior al quinquenio que como mínimo establece el artículo 89 del Código Penal[2] para que se produzca el fenómeno prescriptivo.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario[3] señaló:

> *Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado,* ***o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla.*** *Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado* (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado desde el 7 de octubre de 2009.

Situación a la que se suma que ninguna de las condiciones que interrumpen la prescripción de la pena se configuró durante el término fijado en las normas referidas; en consecuencia, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Javier Londoño**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 485 y 492 de la Ley 600 de 2000 e igualmente, se

[2] La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado Nº 11001 31 04 012 1998 00068 00
Ubicación: 31721
Auto Nº 275/23
Sentenciado: Javier Londoño
Delito: Homicidio simple
Situación: Libertad condicional
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

cancelarán las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Ingresó al despacho correo electrónico procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el que se informa que no obra copia de la sentencia condenatoria del penado **Javier Londoño.**

En atención a lo anterior se dispone:

INCORPORESE a la actuación el correo electrónico allegado por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil y, como quiera que en esta decisión de declaró la extinción por prescripción de la pena, el Juzgado se abstiene de su trámite.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Javier Londoño.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Javier Londoño** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Javier Londoño**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Javier Londoño**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 31 04 012 1998 00068 00
Ubicación: 31721
Auto N° 275/23

Atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

JAVIER LONDOÑO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER LONDOÑO
CARRERA 102 No. 22 - 47 BARRIO FONTIBON SANTANDER DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1973

NUMERO INTERNO 31721
REF: PROCESO: No. 110013104012199800068
C.C: 79127354

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

JEPMS

RE: AI No. 275/23 DEL 30 DE MARZO DE 2023 - NI 31721 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 20/04/2023 22:09
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 8:58
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 275/23 DEL 30 DE MARZO DE 2023 - NI 31721 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 30 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° **11001 60 00 015 2016 80168 00**
Ubicación: **35381**
Auto N° **209/23**
Sentenciada: **Luz Stella Plata Torres**
Delito: **Hurto calificado agravado tentado**
Reclusión: **RM El Buen Pastor**
Régimen: **Ley 906 de 2004**
Decisión: **Redime pena por estudio**

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la RM El Buen Pastor, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luz Stella Plata Torres** como coautora del delito de hurto calificado agravado tentado; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por lo que dispuso expedir orden de captura. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 21 de agosto de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 28 de noviembre de 2021, fecha en que se materializo la orden de captura emitida en su contra.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; **8 días** en auto de 29 de agosto de 2022; y **26 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con*

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Luz Stella Plata Torres** se allegó el certificado de cómputos 18688447 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos X mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18688447	2022	Septiembre	126	Estudio	156	26	21	126	10.5 días
		Total	**126**	**Estudio**				**126**	**10.5 días**

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **126 horas de estudio** realizado por la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** durante septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de **diez (10) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y su resultado por dos (126 horas / 6 horas = 21 días / 2 = 10.5 días).

Súmese a lo dicho que del historial de conducta de 10 de enero de 2023 allegado por el establecimiento carcelario se evidencia que durante el ciclo a reconocer se le calificó en grados de *"BUENA"* y *"EJEMPLAR"*; además, la dedicación de la sentenciada al programa *"ED. BASICA MEI CLEI III"*, fue valorado durante el lapso consagrado a él como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres**, por concepto de redención de pena por estudio un total de **diez (10) días y doce (12) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Ofíciese al establecimiento carcelario a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza carente de reconocimiento que obren a nombre de la interna **Luz Stella Plata Torres,** en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de esta decisión a la penada en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer a la sentenciada **Luz Stella Plata Torres** por concepto de redención de pena por estudio **diez (10) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18688447, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYDA BARRERA
Juez
11001 60 00 015 2016 80168 00
Ubicación: 35381
Auto Nº 209/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-03-23 HORA:
NOMBRE: Luz Stella Plata Torres
CÉDULA: 52442160
NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibí Copia.

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 209/23 DEL 6 DE MARO DE 2023 - NI 35381 - REDIME

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Mié 19/04/2023 17:22
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 3 de abril de 2023 12:43
Para: Karen Morales Defensa <abogada.morales@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 209/23 DEL 6 DE MARO DE 2023 - NI 35381 - REDIME

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 314/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2.Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión 1. Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2.Redime pena por estudio y
niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza,** acorde con la visita de arraigo realizada por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, a la par se define lo atinente a la redención de pena del interno **Luis Andrés Morelo Berrio** acorde con los certificados allegados por el panóptico.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **Esneyder de Jesús Burgos Meza** y **Luis Andrés Morelo Berrío** en calidad de responsables del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, les impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019**; mientras, **Luis Andrés Morelo Berrío** lo está desde el 18 de noviembre del año citado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **22 días** en decisión de 23 de abril de

2021; **1 mes y 21 días** en auto de 22 de junio de 2022; y, **20 días** en auto de 31 de agosto de 2022.

Al interno **Luis Andrés Morelo Berrío** se le ha reconocido redención de pena de **3 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G C.P.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logró de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público;

enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

De la prisión domiciliara invocada por el interno Esneyder de Jesús Burgos Meza.

Evóquese que, **Esneyder de Jesús Burgos Meza** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2019, de manera que, a la fecha, 5 de abril de 2023, ha descontado físicamente un monto de **40 meses y 12 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
23-04-2021	22 días
22-06-2022	1 mes y 21 días
31-08-2022	20 días
Total	**3 meses y 03 días**

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **40 meses y 12 días,** con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **3 meses y 3 días,** arroja un monto global de pena purgada de **43 meses y 15 días;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 72 meses de prisión que se le atribuyeron corresponde a 36 meses.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 314/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2.Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2.Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2. Redime pena por estudio y
niega libertad condicional

Sumado a ello, el delito por el que **Esneyder de Jesús Burgos Meza** fue condenado, hurto calificado agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero

En lo concerniente al arraigo del penado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó informe 2476 de 1° de noviembre de 2022 de verificación de arraigo realizado en la ***"carrera 97 A Bis B - 158 - 26 barrio tuna alta suba"*** por la Asistente Social Adscrita a este Juzgado.

Tal visita de arraigo fue atendida por la ciudadana Evelin del Carmen Antunez Peñaloza, en condición de compañera permanente del interno, en cuyo acápite de observaciones la asistente social indicó:

"La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí reside su compañera sentimental, persona con quien éste tiene una buena relación, y quien ha manifestado su aprobación para que llegue a residir allí. En cuanto al desempeño en comunidad se informa que como quiera que el penado no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no lo conocen; no obstante, según aseguró la informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, éste no tendrá inconvenientes allí.

Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que el sentenciado cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva".

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** cuenta con arraigo familiar, pues su grupo familiar está dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Respecto a la obligación de **reparar los daños y perjuicios** ocasionados con la conducta delincuencial obra oficio CONVIDA RU-O-1732 de 19 de mayo de 2020 en que el Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales Convida indicó que "*...revisado el*

sistema Justicia XXI NO se observa que se haya dado inicio al trámite incidental".

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la ***"carrera 97 A Bis B - 158 - 26 barrio tuna alta suba**, teléfono 3044636300".*

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 314/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2.Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2.Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2. Redime pena por estudio y
niega libertad condicional

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Luis Andrés Morelo Berrío.

Respecto al citado sentenciado, se allegaron los certificados de cómputos 18217591, 18292101, 18396026, 18485887, 18587877, 18659049 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18217591	2021	Abril	90	Estudio	24	144	15	90	07.5 días
18217591	2021	Mayo	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18217591	2021	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18292101	2021	Julio	90	Estudio	26	156	15	90	07.5 días
18292101	2021	Agosto	126	Estudio	24	144	21	126	10.5 días
18292101	2021	Septiembre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18396026	2021	Octubre	120	Estudio	26	156	20	120	10 días
18396026	**2021**	**Noviembre**	**0**	**Estudio**	**26**	**156**	**0**	**0**	**0**
18396026	2021	Diciembre	132	Estudio	25	150	22	132	11 días
18485887	2022	Enero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18485887	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18485887	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18587877	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18587877	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
18587877	2022	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18659049	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18659049	2022	Agosto	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18659049	**2022**	**Septiembre**	**0**	**Estudio**	**26**	**156**	**0**	**0**	**0**
		Total	**1908**	**Estudio**				**1908**	**159 días**

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de noviembre de 2021 y de septiembre de 2022 que figuran, respectivamente, en los certificados 18396026 y 18659049 no hay lugar a redención alguna, toda vez que se encuentran en ***"cero"***, y la calificación como ***"deficiente"***, de manera que al observarse que esas certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses.

Advertido los anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrío** se acreditaron **1908 horas de estudio** realizado de abril a octubre de 2021 y diciembre del año citado; así, como de enero a agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cincuenta y nueve (159) días o **cinco (5) meses y nueve (9) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (1908 horas / 6 horas = 318 días / 2 = 159 días).

Súmese a lo dicho que el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica y, calificación de conducta que permiten evidenciar que durante los meses a redimir el comportamiento del penada se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en *"ED. BÁSICA MEI CLEI III"*, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al interno **Luis Andrés Morelo Berrío** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de abril a octubre de 2021 y de enero a agosto de 2022 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cinco (5) meses y nueve (9) días.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

De la libertad condicional del interno Luis Andrés Morelo Berrio.

Evóquese que el nombrado purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019, de manera que, a la fecha, 5 de abril de 2023, físicamente ha descontado **40 meses y 17 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar el monto reconocido por concepto de redención de pena en auto de 19 de octubre de 2021, esto es, **3 meses, 14 días y 12 horas;** así, como también el redimido con esta decisión, es decir, **5 meses y 9 días.**

De manera que sumados dichos guarismos arroja que entre privación física de la libertad y redención de pena ha purgado un monto global de **49 meses, 10 días y 12 horas.**

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación aportada por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que se remitió la Resolución 098 de 19 de enero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Andrés Morelo Berrio** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Luis Andrés Morelo Berrio**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica generada el 12 de enero de 2023 y allegada por el panóptico, permite evidenciar que el interno **Luis Andrés Morelo Berrio** se encuentra clasificado en fase de tratamiento "Alta", según Acta 113-046-2021 de 22 de junio de 2021, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Luis Andrés Morelo Berrio.**

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 314/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2.Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2.Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2. Redime pena por estudio y
niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión de los internos para que integre sus hojas de vida.

Requiérase al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** y a la defensa (de haberla) a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Ofíciese a los Centros Carcelarios en que se encuentra los internos a efectos de que remitan los certificados de conducta y de cómputos, carentes de reconocimiento que obren en las respectivas hojas de visa de los penados.

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe de visita domiciliaria y de ficha de visita carcelaria realizadas respecto al interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza.**

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, "La Modelo", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, con el fin de garantizar el control respectivo de la

prisión domiciliara y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

5.-Reconocer al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** redención de pena por estudio en monto de **cinco (5) meses y nueve (9) días** con fundamento en los certificados 18217591, 18292101, 18396026, 18485887, 18587877, 18659049, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Negar al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 314/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/04/23 HORA:
NOMBRE: Esneyder Burgos
CÉDULA: 1131109922
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

RE: AI No. 314/23 DEL 5 DE ABRIL DE 2023 - NI 46700 - CONC. PD, REDIME POR ESTUDIO, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 21/04/2023 14:40
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 14:23
Para: eduardop520@hotmail.com <eduardop520@hotmail.com>; Eduardo Perez <eperez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 314/23 DEL 5 DE ABRIL DE 2023 - NI 46700 - CONC. PD, REDIME POR ESTUDIO, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 314/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2.Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2. La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión 1. Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2.Redime pena por estudio y
niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente al sustituto de la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza,** acorde con la visita de arraigo realizada por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, a la par se define lo atinente a la redención de pena del interno **Luis Andrés Morelo Berrio** acorde con los certificados allegados por el panóptico.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **Esneyder de Jesús Burgos Meza** y **Luis Andrés Morelo Berrío** en calidad de responsables del delito de hurto calificado agravado; en consecuencia, les impuso **setenta y dos (72) meses de prisión,** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se encuentra privado de la libertad desde el **23 de noviembre de 2019**; mientras, **Luis Andrés Morelo Berrío** lo está desde el 18 de noviembre del año citado.

La actuación da cuenta de que al sentenciado sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se le ha reconocido redención de pena por estudio en los siguientes montos: **22 días** en decisión de 23 de abril de

2021; **1 mes y 21 días** en auto de 22 de junio de 2022; y, **20 días** en auto de 31 de agosto de 2022.

Al interno **Luis Andrés Morelo Berrío** se le ha reconocido redención de pena de **3 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G C.P.

Sea lo primero precisar que el sustituto de la prisión domiciliaria consiste en el cumplimiento de la pena en el lugar de residencia del penado, es decir, se trata de una medida menos lesiva que la privación intramural que por demás contribuye al logró de la reinserción del individuo al conglomerado social al permitirle cumplir la pena en condiciones menos hostiles y precarias a las que regularmente se presentan en los centros carcelarios a más de mejorar las condiciones del recluso y favorecer la descongestión de los centros penitenciarios.

Tal sustituto se encuentra previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público;

enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (…)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria[1]".

De la prisión domiciliara invocada por el interno Esneyder de Jesús Burgos Meza.

Evóquese que, **Esneyder de Jesús Burgos Meza** purga una pena de **setenta y dos (72) meses de prisión** por el delito de hurto calificado agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 23 de noviembre de 2019, de manera que, a la fecha, 5 de abril de 2023, ha descontado físicamente un monto de **40 meses y 12 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que por concepto de redención se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
23-04-2021	22 días
22-06-2022	1 mes y 21 días
31-08-2022	20 días
Total	**3 meses y 03 días**

En consecuencia, sumados el tiempo descontado físicamente, **40 meses y 12 días,** con las redenciones de pena realizadas en anteriores ocasiones, **3 meses y 3 días,** arroja un monto global de pena purgada de **43 meses y 15 días;** situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la pena de 72 meses de prisión que se le atribuyeron corresponde a 36 meses.

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 314/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2.Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2.Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2. Redime pena por estudio y
niega libertad condicional

Sumado a ello, el delito por el que **Esneyder de Jesús Burgos Meza** fue condenado, hurto calificado agravado, no se encuentra enlistado en la norma transcrita, es decir, no constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero

En lo concerniente al arraigo del penado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se allegó informe 2476 de 1° de noviembre de 2022 de verificación de arraigo realizado en la ***"carrera 97 A Bis B - 158 - 26 barrio tuna alta suba"*** por la Asistente Social Adscrita a este Juzgado.

Tal visita de arraigo fue atendida por la ciudadana Evelin del Carmen Antunez Peñaloza, en condición de compañera permanente del interno, en cuyo acápite de observaciones la asistente social indicó:

"La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí reside su compañera sentimental, persona con quien éste tiene una buena relación, y quien ha manifestado su aprobación para que llegue a residir allí. En cuanto al desempeño en comunidad se informa que como quiera que el penado no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no lo conocen; no obstante, según aseguró la informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, éste no tendrá inconvenientes allí.

Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que el sentenciado cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva".

Tal narrativa permite colegir que, efectivamente, el sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** cuenta con arraigo familiar, pues su grupo familiar está dispuesto a apoyarlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que estimule al nombrado a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

Respecto a la obligación de **reparar los daños y perjuicios** ocasionados con la conducta delincuencial obra oficio CONVIDA RU-O-1732 de 19 de mayo de 2020 en que el Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales Convida indicó que *"…revisado el*

sistema Justicia XXI NO se observa que se haya dado inicio al trámite incidental".

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** del sustituto de la prisión domiciliaria para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá constituir a través de título de depósito judicial en el Banco Agrario.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del dispositivo de vigilancia electrónica, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del centro de reclusión en el que actualmente **Esneyder de Jesús Burgos Meza** se encuentra privado de la libertad, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la "***carrera 97 A Bis B - 158 - 26 barrio tuna alta suba***, *teléfono 3044636300".*

De la redención de pena.

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que, indica:

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 314/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2.Luis Andrés Morelo Berrío
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2.Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2. Redime pena por estudio y
niega libertad condicional

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por ***estudio*** *a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)".

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

De la redención de pena del interno Luis Andrés Morelo Berrío.

Respecto al citado sentenciado, se allegaron los certificados de cómputos 18217591, 18292101, 18396026, 18485887, 18587877, 18659049 por estudio, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Días permitidos x mes	Horas permitidas x mes	Días estudiados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18217591	2021	Abril	90	Estudio	24	144	15	90	07.5 días
18217591	2021	Mayo	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18217591	2021	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18292101	2021	Julio	90	Estudio	26	156	15	90	07.5 días
18292101	2021	Agosto	126	Estudio	24	144	21	126	10.5 días
18292101	2021	Septiembre	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18396026	2021	Octubre	120	Estudio	26	156	20	120	10 días
18396026	**2021**	**Noviembre**	**0**	**Estudio**	**26**	**156**	**0**	**0**	**0**
18396026	2021	Diciembre	132	Estudio	25	150	22	132	11 días
18485887	2022	Enero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18485887	2022	Febrero	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18485887	2022	Marzo	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18587877	2022	Abril	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18587877	2022	Mayo	126	Estudio	25	150	21	126	10.5 días
18587877	2022	Junio	120	Estudio	24	144	20	120	10 días
18659049	2022	Julio	114	Estudio	24	144	19	114	09.5 días
18659049	2022	Agosto	132	Estudio	26	156	22	132	11 días
18659049	**2022**	**Septiembre**	**0**	**Estudio**	**26**	**156**	**0**	**0**	**0**
		Total	**1908**	**Estudio**				**1908**	**159 días**

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de noviembre de 2021 y de septiembre de 2022 que figuran, respectivamente, en los certificados 18396026 y 18659049 no hay lugar a redención alguna, toda vez que se encuentran en ***"cero",*** y la calificación como ***"deficiente"***, de manera que al observarse que esas certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses.

Advertido los anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrío** se acreditaron **1908 horas de estudio** realizado de abril a octubre de 2021 y diciembre del año citado; así, como de enero a agosto de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento cincuenta y nueve (159) días o **cinco (5) meses y nueve (9) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado entre dos (1908 horas / 6 horas = 318 días / 2 = 159 días).

Súmese a lo dicho que el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica y, calificación de conducta que permiten evidenciar que durante los meses a redimir el comportamiento del penada se calificó en el grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del sentenciado en *"ED. BÁSICA MEI CLEI III"*, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al interno **Luis Andrés Morelo Berrío** por concepto de redención de pena por estudio realizado durante los meses de abril a octubre de 2021 y de enero a agosto de 2022 y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **cinco (5) meses y nueve (9) días.**

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional…"*.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 314/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2.Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2.Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2. Redime pena por estudio y
niega libertad condicional

> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> *"…Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

De la libertad condicional del interno Luis Andrés Morelo Berrio.

Evóquese que el nombrado purga una pena de **72 meses de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y por ella se encuentra privado de la libertad desde el 18 de noviembre de 2019, de manera que, a la fecha, 5 de abril de 2023, físicamente ha descontado **40 meses y 17 días.**

A dicha proporción corresponde adicionar el monto reconocido por concepto de redención de pena en auto de 19 de octubre de 2021, esto es, **3 meses, 14 días y 12 horas;** así, como también el redimido con esta decisión, es decir, **5 meses y 9 días.**

De manera que sumados dichos guarismos arroja que entre privación física de la libertad y redención de pena ha purgado un monto global de **49 meses, 10 días y 12 horas.**

En consecuencia, como la pena atribuida corresponde a **72 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 6 días.**

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".*

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación aportada por el panóptico y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que se remitió la Resolución 098 de 19 de enero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Luis Andrés Morelo Berrio** por lo que, en principio, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Luis Andrés Morelo Berrio**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, ningún documento que permita establecer y acreditar ese requisito se allegó. Situación que exime al Despacho de estudiar los demás presupuestos, pues dado que son acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo liberatorio invocado.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica generada el 12 de enero de 2023 y allegada por el panóptico, permite evidenciar que el interno **Luis Andrés Morelo Berrio** se encuentra clasificado en fase de tratamiento "Alta", según Acta 113-046-2021 de 22 de junio de 2021, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **Luis Andrés Morelo Berrio.**

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 314/23
Sentenciado: 1. Esneyder de Jesús Burgos Meza
2.Luis Andrés Morelo Berrio
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: 1. La Modelo
2.Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: 1. Concede prisión domiciliaria 38 G C.P.
2. Redime pena por estudio y
niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los respectivos centros de reclusión de los internos para que integre sus hojas de vida.

Requiérase al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** y a la defensa (de haberla) a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que se acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección y teléfono de contacto de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

Ofíciese a los Centros Carcelarios en que se encuentra los internos a efectos de que remitan los certificados de conducta y de cómputos, carentes de reconocimiento que obren en las respectivas hojas de visa de los penados.

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe de visita domiciliaria y de ficha de visita carcelaria realizadas respecto al interno **Esneyder de Jesús Burgos Meza.**

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Conceder al sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Allegada la caución prendaría y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **Esneyder de Jesús Burgos Meza** para ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, "La Modelo", conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" realizar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, con el fin de garantizar el control respectivo de la

prisión domiciliara y a la vez disponga las medidas de vigilancia necesarias para verificar el cumplimiento de la pena.

4.-Ordenar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **Esneyder de Jesús Burgos Meza**, se informe de **MANERA INMEDIATA** a esta instancia judicial sobre el particular, a fin de ordenar la visita domiciliaria de control.

5.-Reconocer al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** redención de pena por estudio en monto de **cinco (5) meses y nueve (9) días** con fundamento en los certificados 18217591, 18292101, 18396026, 18485887, 18587877, 18659049, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Negar al sentenciado **Luis Andrés Morelo Berrio** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

7.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

8.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 013 2019 05127 00
Ubicación: 46700
Auto N° 314/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Judicial
io Superior de la Judicatura
ica de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46700

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 314.

FECHA DE ACTUACION: 5-04-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Luis Andres Murcia Berrio

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Andres Murcia

FIRMA PPL: Luis Andres Murcia Berrio

CC: 1131110431 11-04-2023

TD: 104027

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 314/23 DEL 5 DE ABRIL DE 2023 - NI 46700 - CONC. PD, REDIME POR ESTUDIO, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Vie 21/04/2023 14:40
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 14:23
Para: eduardop520@hotmail.com <eduardop520@hotmail.com>; Eduardo Perez <eperez@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 314/23 DEL 5 DE ABRIL DE 2023 - NI 46700 - CONC. PD, REDIME POR ESTUDIO, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 5 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 282/23
Sentenciado: Regulo Alberto Gómez Uparela
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Regulo Alberto Gómez Uparela** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de seiscientos sesenta y siete (667) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser rcurrida.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** fue privado de la libertad el **6 de febrero de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio; no obstante, en la sentencia se le revocó la citada detención y, consecuentemente, se le trasladó en forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano para cumplir pena intramural.

Al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 25.5 días** en auto de 28 de mayo de 2021; **1 mes, 27 días y 12 horas** en auto de 18

de febrero de 2022; y, **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al interno **Regulo Alberto Gómez Uparela,** se allegaron los certificados de cómputos 18489051, 18586318 y 18665436 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18489051	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18489051	2022	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18489051	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18586318	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18586318	2022	Mayo	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18586318	2022	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18665436	2022	Julio	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18665436	2022	Agosto	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18665436	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	**1264**					**1264**	**79 días**

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **1264 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** en los meses de enero a septiembre de 2022, que equivalen a setenta y nueve (79) días o **dos (2) meses y diecinueve (19) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1264 horas /8 horas = 158 días / 2 = 79 días).

Súmese a lo dicho que del historial y certificaciones de conducta allegados porel establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del penado en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS"*, área circulos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a septiembre de 2022, conforme los certificados atrás referenciados, un monto de **dos (2) meses y diecinueve (19) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresan a esta sede judicial, informes secretariales de 29 de noviembre de 2022 en los que se indica que los sentenciados **Regulo Alberto Gómez Uparela** y **Cristhiam Erney Macías López** interpusieron recurso de apelación contra el auto de 21 de noviembre de 2022 y, que como quiera que dicha providencia corresponde a un auto de sustanciación o tramite, a través del cual se dispuso ESTARSE a lo resuelto en auto de 14 de septiembre de 2022, *"...se abstiene de correr*

Radicado Nº 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 282/23
Sentenciado: Regulo Alberto Gómez Uparela
Cristhiam Erney Macías López
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

traslado de apelación y rinde el presente informe a efectos de que el Despacho se pronuncie sobre el particular".

Al respecto, lo primero que corresponde precisar a los sentenciados **Regulo Alberto Gómez Uparela** y **Cristhiam Erney Macías López,** no es otra cosa que, efectivamente, la decisión de 21 de noviembre de 2022 que recurrieron en apelación es de aquellos autos denominados de *"sustanciación"* o *"trámite"* en la medida que en él no se definió ningún aspecto de fondo o sustancial, pues en lo que interesa al asunto, se señaló:

> *"Se abstiene esta sede judicial de emitir nuevo pronunciamiento como quiera que, en el auto de trámite de 14 de septiembre de 2022, el Juzgado no solo se pronunció sobre el desistimiento de los recursos presentados por los sentenciados respecto a la decisión 695/22 de 14 de julio de 2022 que les negó la libertad condicional, sino que, a la par, les señaló a los sentenciados que debían sujetarse a lo resuelto en la precitada providencia, dado que la "...remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual de los internos y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena".*

De manera tal que, al tratarse de una decisión de *"sustanciación"* que no modificó la situación jurídica de los penados, no es susceptible del recurso de alzada propuesto, máxime que tampoco se encuentra relacionado en la normatividad procesal penal como un auto de sustanciación notificable; situación que, obliga a declarar improcedente el recurso al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 176 y canon 189 de la Ley 600 de 2000, preceptos aplicables en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, los cuales establecen:

> *"Artículo 176:*
> *(...)*
> *Las providencias de sustanciación no enunciadas o no previstas de manera especial* ***serán de cumplimiento inmediato y contra ellas no procede recurso alguno"*** (negrillas fuera de texto).
>
> *"Artículo 189: Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse (...)"*

La razón de esa limitación legal estriba en que los recursos están instituidos como una garantía de las partes para controvertir **las decisiones de fondo** que se profieran en el ejercicio de la jurisdicción; y las providencias de sustanciación no ostentan tal característica, pues antes que resolver aspectos sustanciales o de fondo, se limitan a impulsar o dar trámite al proceso. Por ello, salvo expresa previsión legal, no requieren notificación, no cobran ejecutoria y son de inmediato cumplimiento.

De otra parte, se allegó oficio 20230001489 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 12 de enero de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en que se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura en contra del penado **Rodrigo Manuel González Gómez.**

Igualmente, ingresó al despacho visita carcelaria efectuada al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** el 27 de febrero de 2023 por parte del Asistente Social, adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la que se indican las condiciones bajo las cuales purga la pena.

Finalmente, se allegó correo electrónico de 28 de septiembre de 2021 procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el que se anexa resolución favorable de **Regulo Alberto Gómez Uparela** sin número, sin fecha y sin firmas del correspondiente Consejo de Disciplina del Panóptico, igualmente se anexa cartilla biográfica.

En atención a lo anterior, se dispone:

.- Como quiera que el auto de 21 de noviembre de 2022 no resolvió de fondo ninguna situación que pudiera ser controvertida por los sujetos procesales o partes, pues se limitó a dar curso a la actuación, a impulsarla, sobreviene lógico colegir que los recursos de apelación presentados por **Regulo Alberto Gómez Uparela** y **Cristhiam Erney Macías López** resultan improcedentes, dada la naturaleza de la determinación que pretende atacar, respecto a la cual conviene insistir que, no es pasible de recursos por tratarse, de una decisión de simple impulso, de trámite y/o de sustanciación.

.-Incorporese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 20230001489 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 12 de enero de 2023 junto con la visita carcelaria efectuada el 27 de febrero del presente año.

.-Como quiera que al revisar la ficha de la visita carcelaria allegada en esta oportunidad se avizora que el sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** manifiesta tener pendiente por resolver solicitudes de redención de pena y libertad condicional, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **infórmese** al sentenciado que la solicitud de redención fue resuelta mediante auto de 6 de diciembre de 2022; no obstante, no se evidencia que se allegara solicitud de libertad condicional.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciese a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan informar el motivo por el cual se remite resolución favorable de **Regulo Alberto Gómez Uparela** sin número, sin fecha y sin firmas del correspondiente Consejo de Disciplina del Panóptico, es decir, sin cumplir con los requisitos

Radicado Nº 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 282/23
Sentenciado: Regulo Alberto Gómez Uparela
Cristhiam Erney Macías López
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

mínimos.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y diecinueve (19) días**, con fundamento en los certificados 18489051, 18586318 y 18665436, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 282/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. Atc.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PZ.

Cristian Macias Lopez.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 48293

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 787.

FECHA DE ACTUACION: 31-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5-Abril. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Macias Lopez

FIRMA PPL: Cristian Macias

CC: 1022546646

TD: 102466

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 282/23 DEL 31 DE MARZO DE 2023 - NI 48293 - REDIME PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 20/04/2023 20:20
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de abril de 2023 10:58
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 282/23 DEL 31 DE MARZO DE 2023 - NI 48293 - REDIME PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 282/23
Sentenciado: Regulo Alberto Gómez Uparela
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de julio de 2019, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Regulo Alberto Gómez Uparela** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de seiscientos sesenta y siete (667) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser rcurrida.

En pronunciamiento de 26 de julio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación, en que el sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** fue privado de la libertad el **6 de febrero de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio; no obstante, en la sentencia se le revocó la citada detención y, consecuentemente, se le trasladó en forma inmediata al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano para cumplir pena intramural.

Al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses y 25.5 días** en auto de 28 de mayo de 2021; **1 mes, 27 días y 12 horas** en auto de 18

de febrero de 2022; y, **1 mes, 28 días y 12 horas** en auto de 14 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*"

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

> *"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos dias de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

> *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

Respecto al interno **Regulo Alberto Gómez Uparela,** se allegaron los certificados de cómputos 18489051, 18586318 y 18665436 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Dias Permitidos x mes	Días Trabajados x interno	Horas a reconocer	Redención
18489051	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18489051	2022	Febrero	128	Trabajo	192	24	16	128	08 días
18489051	2022	Marzo	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18586318	2022	Abril	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18586318	2022	Mayo	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18586318	2022	Junio	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18665436	2022	Julio	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18665436	2022	Agosto	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18665436	2022	Septiembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	**1264**					**1264**	**79 días**

Entonces, acorde con el cuadro, se avalarán **1264 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** en los meses de enero a septiembre de 2022, que equivalen a setenta y nueve (79) días o **dos (2) meses y diecinueve (19) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (1264 horas /8 horas = 158 días / 2 = 79 días).

Súmese a lo dicho que del historial y certificaciones de conducta allegados porel establecimiento carcelario, se evidencia que durante los meses a reconocer, el comportamiento del interno se calificó en grado de *"ejemplar"*; además, la dedicación del penado en la actividad de *"FIBRAS Y MATERIALES NATURALES SINTETICOS"*, área circulos de productividad artesanal, fue valorado durante el lapso consagrado a ella como *"sobresaliente"*, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de enero a septiembre de 2022, conforme los certificados atrás referenciados, un monto de **dos (2) meses y diecinueve (19) días.**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ingresan a esta sede judicial, informes secretariales de 29 de noviembre de 2022 en los que se indica que los sentenciados **Regulo Alberto Gómez Uparela** y **Cristhiam Erney Macías López** interpusieron recurso de apelación contra el auto de 21 de noviembre de 2022 y, que como quiera que dicha providencia corresponde a un auto de sustanciación o tramite, a través del cual se dispuso ESTARSE a lo resuelto en auto de 14 de septiembre de 2022, *"...se abstiene de correr*

Radicado Nº 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 282/23
Sentenciado: Regulo Alberto Gómez Uparela
Cristhiam Erney Macías López
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

traslado de apelación y rinde el presente informe a efectos de que el Despacho se pronuncie sobre el particular".

Al respecto, lo primero que corresponde precisar a los sentenciados **Regulo Alberto Gómez Uparela** y **Cristhiam Erney Macías López,** no es otra cosa que, efectivamente, la decisión de 21 de noviembre de 2022 que recurrieron en apelación es de aquellos autos denominados de *"sustanciación"* o *"trámite"* en la medida que en él no se definió ningún aspecto de fondo o sustancial, pues en lo que interesa al asunto, se señaló:

> *"Se abstiene esta sede judicial de emitir nuevo pronunciamiento como quiera que, en el auto de trámite de 14 de septiembre de 2022, el Juzgado no solo se pronunció sobre el desistimiento de los recursos presentados por los sentenciados respecto a la decisión 695/22 de 14 de julio de 2022 que les negó la libertad condicional, sino que, a la par, les señaló a los sentenciados que debían sujetarse a lo resuelto en la precitada providencia, dado que la "...remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no modifica sustancialmente la situación jurídica actual de los internos y tampoco desvirtúa la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena".*

De manera tal que, al tratarse de una decisión de *"sustanciación"* que no modificó la situación jurídica de los penados, no es susceptible del recurso de alzada propuesto, máxime que tampoco se encuentra relacionado en la normatividad procesal penal como un auto de sustanciación notificable; situación que, obliga a declarar improcedente el recurso al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 176 y canon 189 de la Ley 600 de 2000, preceptos aplicables en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 25 de la Ley 906 de 2004, los cuales establecen:

> *"Artículo 176:*
> *(...)*
> *Las providencias de sustanciación no enunciadas o no previstas de manera especial* ***serán de cumplimiento inmediato y contra ellas no procede recurso alguno"*** (negrillas fuera de texto).
>
> *"Artículo 189: Salvo las excepciones legales, el recurso de reposición procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse (...)"*

La razón de esa limitación legal estriba en que los recursos están instituidos como una garantía de las partes para controvertir **las decisiones de fondo** que se profieran en el ejercicio de la jurisdicción; y las providencias de sustanciación no ostentan tal característica, pues antes que resolver aspectos sustanciales o de fondo, se limitan a impulsar o dar trámite al proceso. Por ello, salvo expresa previsión legal, no requieren notificación, no cobran ejecutoria y son de inmediato cumplimiento.

De otra parte, se allegó oficio 20230001489 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 12 de enero de 2023 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en que se relacionan los antecedentes judiciales y/o órdenes de captura en contra del penado **Rodrigo Manuel González Gómez.**

Igualmente, ingresó al despacho visita carcelaria efectuada al sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** el 27 de febrero de 2023 por parte del Asistente Social, adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en la que se indican las condiciones bajo las cuales purga la pena.

Finalmente, se allegó correo electrónico de 28 de septiembre de 2021 procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, con el que se anexa resolución favorable de **Regulo Alberto Gómez Uparela** sin número, sin fecha y sin firmas del correspondiente Consejo de Disciplina del Panóptico, igualmente se anexa cartilla biográfica.

En atención a lo anterior, se dispone:

.- Como quiera que el auto de 21 de noviembre de 2022 no resolvió de fondo ninguna situación que pudiera ser controvertida por los sujetos procesales o partes, pues se limitó a dar curso a la actuación, a impulsarla, sobreviene lógico colegir que los recursos de apelación presentados por **Regulo Alberto Gómez Uparela** y **Cristhiam Erney Macías López** resultan improcedentes, dada la naturaleza de la determinación que pretende atacar, respecto a la cual conviene insistir que, no es pasible de recursos por tratarse, de una decisión de simple impulso, de trámite y/o de sustanciación.

.-Incorporese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio 20230001489 / ARAIC – GRUCI 1.9 de 12 de enero de 2023 junto con la visita carcelaria efectuada el 27 de febrero del presente año.

.-Como quiera que al revisar la ficha de la visita carcelaria allegada en esta oportunidad se avizora que el sentenciado **Cristhiam Erney Macías López** manifiesta tener pendiente por resolver solicitudes de redención de pena y libertad condicional, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **infórmese** al sentenciado que la solicitud de redención fue resuelta mediante auto de 6 de diciembre de 2022; no obstante, no se evidencia que se allegara solicitud de libertad condicional.

.-A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, ofíciese a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan informar el motivo por el cual se remite resolución favorable de **Regulo Alberto Gómez Uparela** sin número, sin fecha y sin firmas del correspondiente Consejo de Disciplina del Panóptico, es decir, sin cumplir con los requisitos

Radicado Nº 11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 282/23
Sentenciado: Regulo Alberto Gómez Uparela
Cristhiam Erney Macías López
Delito: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

mínimos.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Regulo Alberto Gómez Uparela** por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses y diecinueve (19) días**, con fundamento en los certificados 18489051, 18586318 y 18665436, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 99 144 2019 80031 00
Ubicación: 48293
Auto Nº 282/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 48293

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 287

FECHA DE ACTUACION: 31-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Rogelio Gaona

CC: 1003408840

TD: 102473

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

RE: AI No. 282/23 DEL 31 DE MARZO DE 2023 - NI 48293 - REDIME PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 20/04/2023 20:20
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de abril de 2023 10:58
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 282/23 DEL 31 DE MARZO DE 2023 - NI 48293 - REDIME PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 31 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto N° 290/23
Sentenciado: Héctor Armando López Arévalo
Delitos: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Héctor Armando López Arévalo.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de abril de 2015, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Héctor Armando López Arévalo** en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **setenta y cinco (75) meses de prisión,** multa de treinta y nueve (39) S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de agosto de 2016, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** fue privado de la libertad el **1° de marzo de 2018**.

En pronunciamiento de 10 de abril de 2018, esta sede judicial ordeno la remisión de la actuación a los Juzgados homólogos de Guaduas – Cundinamarca, autoridad que asumió conocimiento en proveído de 31 de mayo de 2018; además, en auto de 3 de diciembre de 2020, el Juzgado homólogo de Guaduas – Cundinamarca, concedió al penado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, a la par ordeno la remisión de la actuación a estos Juzgados.

En pronunciamiento de 15 de febrero de 2021, esta instancia judicial reasumió conocimiento de la actuación.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 21.5 días** en

auto de 14 de noviembre de 2019; **4 meses y 3 días** en auto de 29 de mayo de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 3 de diciembre de 2020; y, **2.5 días** en auto de 15 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Héctor Armando López Arévalo** purga una pena de **setenta y cinco (75) meses** de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 1° de marzo de 2018, de manera que, a la fecha, 3 de abril de 2023, ha descontado físicamente un quantum de **61 meses y 2 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
14-11-2019	2 meses y 21.5 días
29-05-2020	4 meses y 03 días
03-12-2020	1 mes y 01 días
15-02-2021	02.5 días
Total	**7 meses y 28 días**

Entonces, sumados el tiempo físico de privación de la libertad, **61 meses y 2 días**, y el total de redención de pena, **7 meses y 28 días,** arroja un monto global de **69 meses de pena purgada.**

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** no ha cumplido la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión que se le atribuyó; en consecuencia, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresó al despacho informe de visita negativa practicada por el INPEC al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo** en la *"carrera 72Q N° 40C – 17 Bloque JE EN3 apto 401"*, en la que anuncian que se contactaron con el PPL y manifestó que residía en el barrio Restrepo.

Asimismo, ingresó informe de notificador, en el que indica que, el 10 de noviembre de 2022, se dirigió a la *"carrera 72 Q N° 40C 17 sur BL, JE3 apartamento 401"* con el fin de notificar el auto de 27 de octubre de

2022 y, a través de la portería hizo contacto con la dueña del inmueble, quien manifestó que conoce al penado, pero afirmó que no vive en ese domicilio, por lo que se intentó establecer comunicación con éste al abonado 3046397919 sin éxito.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en el informe suscrito por el notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se menciona que para el 10 de noviembre de 2022, el penado **Héctor Armando López Arévalo** no se encontraba en la dirección en la que fue autorizado para el cumplimiento de la pena y, a la par, se allegó control de visita negativa realizada el 23 de enero de 2022, por funcionario de Domiciliaria COBOG, se ordena **IMPARTIR** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe del citador y de la visita negativa reseñadas, al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a **Héctor Armando López Arévalo**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por **pena cumplida** al sentenciado **Héctor Armando López Arévalo**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA
Juez
11001 60 00 023 2012 09270 00
Ubicación: 53546
Auto Nº 290/23

ATC

+ Firma
+ Hector Armando Lopez Arevalo
+ 79 737 566
+ 04/14/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI No. 290/23 DEL 3 DE ABRIL DE 2023 - NI 53546 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 20/04/2023 20:31
Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 4 de abril de 2023 12:25
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI No. 290/23 DEL 3 DE ABRIL DE 2023 - NI 53546 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 3 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.